



TECNOLÓGICO UNIVERSITARIO DE MÉXICO

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO.

CLAVE 3079-09

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO COMÚN
DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA,
CONSISTENTES DE LA DEFENSA, PATROCINIO Y ASESORÍA LEGAL”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:
VIRGINIA MARTÍNEZ NÚÑEZ

ASESOR: MARIO ENRIQUE MARTÍNEZ HERRERA



México, D.F.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Por haberme dado la vida
Por sus desvelos, sufrimientos,
Preocupaciones y su trabajo,
Gracias papás porque hoy veo
Realizados mis sueños y el de ustedes,
Gracias por saberme guiar
Y por estar conmigo
Y por el gran apoyo que me brindaron.

A Cristina Martínez Núñez:

Con un gran reconocimiento y amor
Ya que eres mi guía
Y porque me enseñaste el camino
Para alcanzar mi objetivo
Pero sobretodo me enseñaste
Que mi conocimiento lo debo aplicar
En beneficio de los demás.
Gracias por tu amor, sabiduría
Y paciencia para enseñarme y entenderme.

A mis maestros:

Porque con su apoyo y conocimientos
Me guiaron por el camino de la superación,
Gracias por compartir conmigo su sabiduría.

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA, CONSISTENTES EN LA DEFENSA, PATROCINIO Y ASESORÍA LEGAL”

	Pág.
OBJETIVO	I
INTRODUCCIÓN	II

CAPÍTULO PRIMERO
ORÍGEN DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO

1.1	Antecedentes históricos de la defensa.	I
1.2	Preceptos constitucionales	9
1.3	Conceptos legales en la Ley Adjetiva	16
13.1	Características de la acción penal	24
14	Ley de Defensoría de Oficio del Fuero Común.	26

CAPÍTULO SEGUNDO
LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERALEAL

2.1	Disposiciones Generales	27
2.2	Organización y estructura	28
2.3	Requisitos de ingreso	32
2.4	Adscripción y desempeño de los Defensores de Oficio	35
2.5	Ley Federal de Defensoría Pública	65



CAPÍTULO TERCERO

91

INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

3.1	Inicio de la averiguación previa por parte del C. Agente del Ministerio Público	91
3.1.1	Denuncia	93
3.1.2	Querrela	94
3.1.3	Excitativa	96
3.1.4	Autorización	97
3.2	Garantías Constitucionales para la persecución de los delitos.	97
3.3	Representación del Defensor de oficio en la averiguación previa del presunto responsable.	101
3.3.1	Garantías y derechos en la averiguación previa para la designación de defensor	102
3.3.2	Principio de Defensa "Adecuada" y el defensor.	102
3.4	Sistema de garantía y control derivados del ejercicio de la jurisdicción	104
3.4.1	Competencia jurisdiccional.	106
3.4.2	Función jurisdiccional.	108

CAPÍTULO IV

124

ALCANCE INTERNACIONAL DE LA DEFENSA

4.1	Derechos humanos y su historia.	124
4.2	Fundamentación	126
4.3	Las garantías y derechos de los detenidos en la averiguación previa contenidos en los derechos humanos.	128
4.4	Tutela internacional de los derechos humanos.	132

CONCLUSIONES 134

BLIBLIOGRAFÍA 135

LEGISLACIÓN 138

El objetivo de la presente tesis, es hacer un análisis de la institución del "Defensor de oficio", ya que considero que debería aumentarse el número de defensores de oficio que asisten a los indiciados, presuntos responsables o detenidos en las Agencias del Ministerio Público, ya que prácticamente en la mayoría de las Agencias del Ministerio Público sólo existe un defensor de oficio asignado a las mismas, y a quien se le dificulta estar presente para asistir al indiciado cuando rinde su declaración preparatoria ante el Ministerio Público, porque el defensor de oficio tiene que llevar los asuntos pendientes previos y tiene que hacer visitas a los centros penitenciarios; y en una Agencia se toma declaración aproximadamente a 15 indiciados simultáneamente.

El Defensor de Oficio, proporciona obligatoria y gratuitamente el servicio de asistencia jurídica que consiste en la defensa, patrocinio y asesoría a los indiciados de acuerdo a la Ley de Defensoría de Oficio, pero falta más personal de defensores de oficio ubicados en Agencias del Ministerio Público para asistir a los indiciados al momento de rendir su declaración ante el Ministerio Público. La ausencia o falta redefensa es un acto de inconstitucionalidad, que se lleva acabo por falta de conocimiento para solicitar la intervención del defensor de oficio por parte del presunto responsable. Ya que la legislación mexicana como muchas otras, establece la Defensoría de Oficio como garantía para los que no puedan costear un abogado que los patrocine. Por lo cual considero que debería existir un defensor de oficio por cada Agente del Ministerio Público, no por cada Agencia.

INTRODUCCIÓN

En el Capítulo uno, indicamos que, desde la antigüedad, destacan algunos lugares como Roma, Grecia, Alemania, España e incluso México y Texcoco, en lo que respecta al surgimiento de la Defensa como representación, a través del mandatario, intercesor, asesor, letrado, legista, cofrade o como patrono; también como antecedente existió una forma de proceso aunque no tan estructurado como el actual, pero se lleva a cabo un proceso para el patrocinio de los mentecatos, ignorantes, menores, viudas, pobres, menesterosos y de todo aquel que sus derechos hubieran sido quebrantados; éstos debían representar y proteger a su cliente,

Con el transcurso del tiempo se reordena la función del abogado y del proceso como tal; pero a partir de las leyes españolas y de la constitución de 1917, toma verdadera importancia esta institución, pero es hasta 1992, que se regula la prestación del servicio de defensa de oficio federal y se reglamenta.

Para 1995, se da a conocer como Ley Federal de Defensoría Pública y presta servicios de asuntos del orden penal y se extiende a los jurídicos de cualquier otro orden.

Para 1998 surge la Ley Federal de Defensoría Pública, con sus bases generales de organización y funcionamiento, y en el título 7 contempla el servicio civil de carrera, y también surge el Instituto Federal de Defensoría Pública.

Actualmente el sistema jurídico está muy elaborado, pero a lo largo de la vida constitucional se han alcanzado enmiendas, sin olvidar que los estados no solo buscan poder y libertad, sino que buscan el orden social a través de la paz, utilizando la reglamentación jurídica, sin que esta traspase los derechos de la persona humana.

La Constitución es la ley suprema y se encarga de regular la soberanía de la nación y de la forma de gobierno, de la división de poderes, pero sin olvidar las garantías individuales.

En el Capítulo dos, indicamos que, por la materia que nos ocupa destacan las garantías individuales, que para su mejor reglamentación, tomamos como ley adjetiva a Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal y la Ley de Defensoría Pública; éstas leyes en diferentes ámbitos tienen en común y como fin garantizar el derecho de defensa en materia penal y en acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que cada ley establece.

En el Capítulo tres, indicamos en específico que, el servicio de asistencia consiste en la defensa, patrocinio y asesoría legal, que brinda el defensor de oficio, quien está obligado a poner límite y corregir el desvío de poder de algunos servidores públicos. Para tal fin, la institución establece garantías y derechos al indiciado, en la etapa de averiguación previa y puede designar un defensor, para que el indiciado pueda hacer uso de sus derechos, debe ser informado de tales garantías, que le otorga la constitución.

En el capítulo cuatro, indicamos que la Constitución toma en cuenta los derechos del indiciado como persona humana en la etapa de averiguación previa contenidos en los Derechos Humanos, ya que el procedimiento penal puede afectar los bienes constitucionalmente protegidos como la libertad, el patrimonio, el domicilio, el honor y hasta la vida. Como protección a estos derechos a nivel nacional e internacional la ley sanciona la incomunicación, la intimidación y la tortura como medio para lograr la declaración del inculgado.

CAPÍTULO PRIMERO ORÍGEN DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DEFENSA

La defensa es una representación que hace una persona respecto de otra, haciendo valer los derechos de la segunda, esta representación ha existido propiamente desde los primeros procesos de la humanidad.

Por ejemplo en Roma cuna del actual derecho existieron tres procedimientos, el de las acciones, el formulario y el extraordinario.

El procedimiento de las acciones se caracteriza por la solemnidad de actos y de las palabras que tienen lugar con el curso del magistrado, señala la autora Beatriz Bravo Valdés, son estas solemnidades a las que se llama legis acciones; siendo la acción el primer acto del procedimiento.

El procedimiento formulario consistía en redactar el instructivo que lleva la designación del juez y la determinación de sus poderes; también conocida como fórmula.

En el procedimiento extraordinario la palabra acción necesariamente tiene más que un significado general pues este procedimiento incluye toda clase de solemnidades y no distingue al magistrado del juez.

Por su parte el autor Eugene Petit refiere que en la defensa del sistema procesal romano las partes no están obligadas a comparecer en persona, sino podían hacerse reemplazar en justicia por mandatarios; con esto se modifica la fórmula y la intención, que contiene la

pretensión del mandante, queda siempre concebida a nombre del mandante que invoca el derecho objeto del proceso.

Con la *litiscontestatio* nace entre las personas que habían aceptado la fórmula una nueva obligación y el mandatario se hacía dueño del proceso, *dominus litis*, y así la condena debía pronunciarse a su favor, la *condemnatio* también era concebida a nombre del mandatario.

Por otra parte en el reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, éste nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, y este magistrado designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.

Las infracciones penales se clasificaban en leves y grave, los jueces designados conocían de la leves, las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado; integrado por 3 o 4 jueces; los jueces menores iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes.

En el reino de Texcoco, el monarca, como autoridad suprema, designaba jueces encargados de resolver los asuntos civiles y criminales.¹

Por lo que respecta a los defensores en el sistema penal prehispánico, estos ya existían y así lo refiere el autor Rubén Delgado Moya al establecer: "Las partes podían tener sus patronos y sus representantes, en los procesos criminales. También había patronos, sin embargo, en la defensa limitada en los casos de delitos graves. Pero no es muy seguro que se hubiera desarrollado una profesión de abogado propiamente dicha, aunque es probable según el parecer de Sahagún."²

¹ Colin Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A., 11ª Edición, México 1989 pp. 79

² Delgado Moya Rubén, "Antología Jurídica Mexicana", Editorial Industrias Gráficas Unidas, S.C de R.S, México 1993, Pp. 79

La Defensa, entendida como un derecho es un síntoma inequívoco de progreso en el orden jurídico procesal, ya desde la antigüedad, en algunas legislaciones se aludía a la misma.

González Bustamante señala, la defensa se conoce desde el antiguo testamento, ya que en éste se expresa que Isaías y Job dieron normas a los defensores para que intervinieran a favor de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y de los pobres cuando sus respectivos derechos hubieran sido quebrantados. En la edad media en el siglo V de la fundación de Roma, se da un rompimiento al derecho tradicional y esotérico, con ello se vuelve accesible para los plebeyos el poder preparar su propia defensa y con el procedimiento formulario aparece la institución del patrocinio.

La costumbre admitió que en el proceso penal, pudiera presentarse un orador que defendiera los intereses de su cliente, a éste se le conocía con el nombre de "Patronus" o "Cuasidicus"; era un experto en el arte de la oratoria y debía ser instruido en sus recursos legales por el advocatis, éste era perito en jurisprudencia y habituado al razonamiento forense. Correspondía al patronus (patrono), de un modo facultativo, la carga de representar y proteger a su cliente. En el libro III del Digesto se estableció un capítulo denominado Procuratoribus y Defensoribus, dentro de los cuales se reglamentaban las funciones de los defensores.

Se puede decir que en Grecia fue donde nació la abogacía, ya que se permitía que un orador asistiese al inculcado ante el Aerópago. Este orador recibía el nombre de Logógrafo y su función consistía en que primero debía elaborar un informe para defender al inculcado. Pero posteriormente, fue haciéndose una costumbre al hacerse presentar por terceros. Además podía el acusado presentar dictámenes de peritos jurídicos especiales.

En el derecho Germano, de carácter formalista, la presentación recaía en el intercesor, que poco a poco se fue transformando en un defensor, cuya intervención fue autorizada por la constitutio criminalis carolina (constitución carolina de 1532).

En esta se reconoció al inculcado el derecho de encomendar su defensa a los terceros, a la vez que contemplaba una amplia regulación de las funciones de defensa. Señalaba que el defensor debía intervenir para presenciar la recepción de la pruebas y formular

procedimientos, pero en aquellos casos en que el inculpado confesaba, se limitaba la intervención del defensor sólo a solicitar el perdón. (x)

En el viejo derecho Español, también existió la defensa. Al no existir durante la Alta Edad Media ni escuelas de Derecho, ni título alguno de profesionales de Derecho, no podemos hablar de juristas. Ello no significa la inexistencia de personas conocedoras del derecho, aunque éste fuera consuetudinario.

Estos peritos actuaban como asesores de los reyes y magnates y aconsejaban también a los particulares en sus negocios y pleitos. Los peritos pertenecían al estado eclesiástico pero también existían los laicos. Por el prestigio que alcanzaban se les denominaba sabios, sabedores o sapientes, aunque no actuaban en los juicios como abogados, sino sólo como asesores. A partir de la recepción del Derecho Común y el florecimiento de las Universidades, aparecieron los juristas con los grados académicos mencionados. El vulgo acostumbró designar a estos peritos en Derecho, más que por su título académico, como letrados, legistas o juristas; ya que el vocablo letrado se aplicaba a cualquier hombre conocedor de letras, y por costumbre se limitó para designar a quienes poseían estudios de Derecho, utilizándose también con frecuencia los vocablos letrado y legista.

Para ser letrado se requería el haber cursado estudios universitarios, alcanzando el título de bachiller, licenciado o doctor, bien en Derecho civil, en Cánones o in utroque iure que era el más perfecto por abarcar ambos derechos. Existían también los abogados, llamados en la Edad Media voceros, por llevar la voz en los tribunales, su desempeño se regulaba en las 7 partidas.

Con el transcurso del tiempo se designa a estos profesionales como catalán advocatis o en castellano abogados. En 1495 los Reyes católicos expidieron las ordenanzas de abogados y procuradores. En la tercera partida se reglamenta la actividad de los abogados la cual se fue desarrollando lentamente hasta la aparición del ordenamiento de Alcalá en 1348.

(x) Colín Sánchez Guillermo, "Derecho Privado Romano", Editorial Esfinge, S.A. 5ª Edición, México 1984, pp. 79.

Los reyes también expidieron las ordenanzas de abogados y procuradores donde se definieron los requisitos para el ejercicio de esas profesiones y se reglamentó su actividad.

En la ciudad de México en el año de 1724 se constituyó una agrupación con finalidades primordialmente de carácter religioso y asistencial, denominada "Cofradía del Inclito Mártir San Juan Nepomuceno", cuyos cofrades, en su mayoría, ejercían la profesión de abogados. La cofradía se transformó en una asociación de carácter profesional, bajo el nombre de Ilustre y Real Colegio de Abogados de Nueva España. Desde el 21 de junio de 1760 subsiste con el nombre de Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

Cabe destacar la importancia de los abogados de esta época ya que el 27 de septiembre de 1821 se firma el Acta de Independencia por 35 individuos, entre los que se contaban 13 distinguidos letrados entre magistrados y abogados miembros del Colegio.

En el fuero juzgo en la Novísima Recopilación y otros cuerpos legales, se señaló: el procesado debe estar asistido por un defensor; e inclusive, la ley de enjuiciamiento criminal del 14 de septiembre de 1882, impuso a los abogados integrantes de los colegios, la obligación de avocarse a la defensa de aquellas personas carentes de recursos para pagar el patrocinio de un defensor particular.

Estos abogados, a quienes, correspondía la defensa de los pobres y de los desvalidos, no podían excusarse de ella sin un motivo personal y justo, que era analizado por los Decanos del colegio, donde los hubiese o en su defecto, el juez o tribunal en que hubiere de desempeñar su cometido.

Las organizaciones y colegios de abogados tenían la obligación de señalar periódicamente a algunos de sus miembros para que se ocupara de asistir gratuitamente a los menesterosos, desde entonces se les llamó defensores de pobres y se reconoció el beneficio de pobreza, señalándose el procedimiento para obtenerla.

En México durante la época colonial, se adoptaron las prescripciones que en este orden señalaron las leyes Españolas: después de consumada la independencia Nacional se dictaron algunas disposiciones, no fue sino hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, cuando atendiendo a sus lineamientos, se advierte la verdadera importancia de esta institución.³

REGULACIÓN FEDERAL

La Ley de 1992, la primera que reguló la prestación del servicio público de defensa penal en el ámbito Federal, fue la Ley de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal, esta encargó el servicio a un jefe de Defensores y al número de defensores de oficio que fueran necesarios a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que era la facultada para nombrar y remover a uno y otros.

Para el nombramiento de los defensores, la Suprema Corte solicitaba al Jefe de Defensores el envío de ternas, siendo facultad de este el nombramiento y remoción de los empleados subalternos. En cuanto a la protesta constitucional, el Jefe de Defensores la rendía ante la Suprema Corte, los defensores adscritos al Distrito Federal ante dicho jefe, y los foráneos ante los magistrados o jueces de los tribunales a los que estuvieran adscritos.

³ Op cit. Compendio de Derecho Administrativo, Miguel Acosta Romero, Parte General, 3ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 2001 P.p 101-360

La ley establecía que los defensores de oficio patrocinarian a los reos que no tuvieran defensor particular; que cuando las labores de un tribunal no ameritaban el nombramiento de uno adscrito, se encomendaría la defensa de oficio a la persona que desempeñara el mismo cargo, en el fuero común, y que si no lo hubiera se encargaría la defensa al defensor que con el carácter de oficio nombrara los reos o los tribunales en su defecto, cobrando sus emolumentos conforme al arancel por cada defensa.

Por otra parte el jefe del denominado cuerpo de defensores propuso el Reglamento de la Defensoría de Oficio en el fuero federal, que fue aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de octubre de 1922.

En octubre de 1995, el senador Amador Rodríguez Lozano presentó a la cámara de Senadores del Congreso de la Unión una iniciativa de Ley Federal de Defensoría Pública de grandes alcances por cuanto a que planteaba la prestación de los servicios no solamente en asuntos del orden penal sino también en asuntos jurídicos de cualquier otro orden, coordinados por una Comisión Nacional de Defensoría Pública con carácter de Organismo público descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, lo que significa su separación del Poder Judicial de la Federación.

En septiembre de 1996 el senador José Natividad Jiménez Moreno presentó a la propia Cámara una iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Defensoría de Oficio Federal y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que contemplaba diversos aspectos del servicio de defensa pública penal, delegado a una unidad de Defensora de Oficio del Fuero Federal con el carácter de órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal.

De estas iniciativas surgió la Ley Federal de Defensoría Pública que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de mayo de 1998 y entró en vigor el día siguiente, ley que transformó radicalmente el sistema de defensa pública en el fuero federal al regularlo en 39 artículos integrados en dos títulos y 7 transitorios.

En uso de sus facultades conferidas en el artículo 29 F VII de la Ley Federal de Defensoría Pública, en sesión extraordinaria celebrada el 12 de noviembre de 1998 se aprobaron las Bases Generales de Organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 1998. En el título 7 del servicio civil de carrera capítulo I Art. 63 a 72 contiene disposiciones generales.

En diciembre de 1994 se reformó la norma suprema y principió la profunda reforma judicial que derivó en una Suprema Corte de Justicia de la Nación con características esenciales de Tribunal Constitucional, en la creación del Consejo de la Judicatura Federal con atribuciones de administración, vigilancia, disciplina y carrera Judicial y en la incorporación de Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación.

En el marco de esa reforma, el Congreso de la Unión, expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación publicada el 26 de mayo de 1995, y que entró en vigor al día siguiente. En su título sexto, capítulo I, reguló la integración, funcionamiento, comisiones, atribuciones, presidencia y secretariado ejecutivo del Consejo de la Judicatura Federal.

La etapa actual se inicia con la publicación de la Ley Federal de Defensoría pública, publicada en el Diario Oficial el 28 de mayo de 1998. En su artículo 2 del Decreto del Congreso de la Unión que aprobó la Ley Federal de Defensoría Pública, se reformaron entre otros la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Art. 88 incluye entre los órganos del Consejo de la judicatura federal al Instituto Federal de Defensoría Pública.

En 1999 se creó la delegación del Estado de México. En el 2001 se crearon las Direcciones de Prestación del Servicio de Defensa y de Asesoría Jurídica en el Distrito Federal, dependientes de las unidades de Defensoría Pública y Evaluación en Materia Penal y de Asesoría Jurídica y evaluación del servicio respectivamente, obteniéndose así un mejor control de las acciones sustantivas de defensores y asesores.

1.2 PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

Los Estados procedieron a la constitucionalización del poder y de la vida política después de la formación del Derecho Clásico; la liberación de los países jóvenes anteriormente colonizados predispone a un diálogo "Poder-Libertad", que es el fundamento del fenómeno constitucional, con la publicación de una Constitución el joven Estado llega a la madurez política, la constitucionalidad de un Estado es un requisito indispensable para la admisión en las Naciones Unidas.

El nuevo Estado no solo busca el poder y la libertad, busca el orden social a través de la paz; los medios que utiliza el Estado se basan en la reglamentación que es el sistema jurídico; cabe mencionar que el Estado se basa en cuatro medios:

- El mantenimiento de la paz
- La reglamentación
- El establecimiento de instituciones
- La creación de una mentalidad

Dentro del sistema jurídico la legislación reconoce y consagra instituciones que han nacido y se desarrollan espontáneamente.

La institución es una organización social establecida en torno a una idea y cuyo objeto es la defensa.

La Constitución americana de 1781 es la más antigua Constitución de la época moderna, resultado de una guerra que buscaba la liberación y unidad a través del federalismo; a la cual

le antecede el Tratado de Confederación del 14 de noviembre de 1777, se firma el proyecto de Constitución el 17 de septiembre de 1778 y entra en vigor el 1 de enero de 1789.

A lo largo de la vida constitucional se han realizado enmiendas; las diez primeras son llamadas "La Declaración de Derechos del Estado Federal Americano las cuales contiene prescripciones precisas parecidas al Bill of Rights, por lo cual su denominación es inexacta; sin embargo sí implica garantías para las libertades individuales.

En Francia el origen de la Declaración de los Derechos se busca u origina en la filosofía política del siglo XVIII; los Libelos, los escritos y en general la historia literaria de las colonias Inglesas y el Filósofo Blackstones en sus obras literarias se contempla una lista de libertades individuales y es fácil ver en ella el origen inmediato de la Declaración de los derechos del Estado de Virginia de 12 de junio de 1776.

Esta Declaración era provisional, pero 17 artículos de ésta fueron adoptados por la constitución del 26 de agosto de 1789, donde el pueblo francés reafirma solemnemente los derechos y libertades del hombre y del ciudadano y los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República.

La Constitución del 3 de septiembre de 1791 al lado de la Declaración de Derechos contempla las Garantías de los Derechos. Las Garantías de Derechos se presentan como reglas positivas y obligatorias al legislador ordinario, en su párrafo III Título I, precisa: "El poder legislativo no podrá hacer ley alguna que lesione y suponga un obstáculo al ejercicio de los derechos naturales consignados en el presente título y garantizadas por la Constitución", estos derechos los retoma la constitución de 1793 en sus artículos 122-124 como garantías de derechos también la contempló la constitución del año VIII, la carta de 1814, la carta de 1830 y la constitución de 1852.

El preámbulo "El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos del Hombre y a los Principios de la Soberanía Nacional se definen en las constituciones de 26 de agosto de 1789, del 27 de octubre de 1946 y 4 de octubre de 1958 y se retoman los 17 artículos de la declaración.

En 1948 se retoma por los autores de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre la protección internacional de los Derechos del Hombre se autoriza por ley el 31 de diciembre de 1973 y se decreta el 3 de mayo de 1974.

En Suiza, se considera que su origen de la Confederación Helvética está en la alianza de UNI en 1291, renovada en Boden, en 1315; el sistema de alianza cede paso a un sistema confederal, con una dieta. En 1798 se ve turbada la paz de la confederación, las armas del directorio invaden el país y le imponen un sistema unitario, con una república "una e indivisible", a imitación Francia, pero en 1803 el acta de mediación establece nuevamente el sistema federal. La constitución de 1848 sigue en vigor. Cabe mencionar que esta constitución no menciona un apartado en el cual se contemplen los derechos del hombre, pero por su constitucionalidad es parte integrante en el estatuto de Roma, el 18 de julio de 1998 firma y el 12 de octubre de 2001 ratifica su adhesión.

En la URSS, los soviets conocían bien la constitución montañesa del 24 de junio de 1793 pero el 21 de octubre de 1945 se presenta un proyecto de constitución basado en la anterior, la URSS ha conocido 3 constituciones. Para garantizar la seguridad cabe destacar el artículo 127 constitucional que indica "la inviolabilidad de la persona está garantizada a los ciudadanos de la URSS. Nadie puede ser arrestado si no es por decisión de un tribunal o con la autorización del fiscal".

Mongolia adopta la constitución calcada en el modelo Ruso de 1918 y ratifica su adhesión al estatuto de Roma el 11 de abril 2002.

Albania y Yugoslavia se constitucionalizan en 1946, Albania ratifica su adhesión al estatuto de roma el 31 de enero 2003, Yugoslavia ratifica el 6 de septiembre del 2001, tuvo su primera constitución el 31 de enero de 1946, la segunda el 13 de enero de 1953 y la del 21 de febrero de 1974.

China popular tuvo un régimen provisional que duró de 1949 a 1953 y el 20 de septiembre de 1954 se promulgó su constitución la cual tuvo aplicación hasta 1965.

En España el Derecho constitucional liberal se produce en la decisiva coyuntura histórica de la guerra de independencia nacional de 1802-1812. Las constituciones de 1812, 1837 y 1869 proclaman la soberanía de la Nación. Entre la entrada en vigor de la Ley para la Reforma Política y las elecciones generales del 15 de junio de 1977, el contexto español se define porque España ratifica los pactos internacionales sobre Derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

La importancia de la constitución española radica en su artículo 10 que proclama entre otras cosas la dignidad de la persona, los derechos humanos inviolables, remite las normas constitucionales sobre esta cuestión, para interpretarlas, a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los tratados Internacionales ratificados por España.

En sus artículos 15 al 29 la constitución española reconoce los principales Derechos Humanos, dentro de los cuales contempla:

- La prohibición de tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes
- Derecho a la libertad y a la seguridad personal, se limita a la detención preventiva. Se protege a la persona durante todos los trámites de su detención legal y se reconoce el procedimiento de "habeas corpus",

- El derecho a la justicia, es decir legítimos y a la defensa jurídica mediante garantías procesales y penales.

En su apartado de los Principios rectores de la Política Social y Económica cabe destacar las Garantías de las Libertades y Derechos, en su inciso b) proclama: cualquier ciudadano puede recabar la tutela de las libertades y derechos fundamentales y de su derecho genérico a no ser discriminado ante la ley, mediante un procedimiento preferente y sumario ante los Tribunales Ordinarios, en su caso, mediante un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. En su inciso d) las cortes generales designarán un Defensor del pueblo para que defienda los derechos y libertades quien está legitimado para interponer recurso de inconstitucionalidad y el de amparo ante el tribunal.

Por otra parte España ratifica su adhesión al estatuto de roma el 24 de octubre del 2000.

En México la constitución de 1824 fue la primera en regir la vida independiente del país, posteriormente se promulgaron las siete leyes de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843. La carta de 1857 fue resultado de la revolución de Ayutla y consigna en su articulado un capítulo de derechos del hombre.

La constitución Mexicana de 1917 como todas las constituciones, desde sus orígenes, se ha propuesto, limitar el poder y garantizar el mínimo de libertades para los individuos, inicialmente, han sido expresiones y formulas de defensa ante la arbitrariedad.

La constitución consagró un cúmulo de derechos sociales, con esto garantizó las libertades individuales frente al poder público y la seguridad de los individuos frente a otro tipo de poderes e intereses. La constitución de 1917 recogió expresiones libertarias de la de 1857 bajo el título de garantías individuales; en México, el individuo, por el sólo hecho de ser

persona humana, tiene una serie mínima de derechos que la propia constitución establece y protege.

En este mismo cúmulo de ideas la constitución Federal de 1857 (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos), sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, la que por vez primera en su título I, sección I, dentro de los derechos del hombre consagró las garantías del acusado.

En lo que respecta al derecho a la defensa, fue de capital importancia el debate suscitado en el proyecto sometido a la consideración del constituyente en sesión de 14 de agosto de 1856, que dio como resultado las garantías del acusado quedando plasmadas en el artículo 20 constitucional. Este texto nos permite sostener que desde 1857 el derecho de defensa en general y a la defensa pública en particular, a través de la figura histórica del defensor de oficio, es una garantía constitucional en nuestro país.

También ha quedado expuesto que la constitución Mexicana de 1917 que es la que actualmente nos rige, en su Título I, capítulo I, consagró las garantías de que goza todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos y, siguiendo el modelo anterior, en el Art. 20, especificó las del acusado en todo juicio del orden criminal, dándoles una extensión mayor.

El 3 de septiembre de 1993 se reforma el párrafo inicial para hacer referencia al proceso penal y al inculcado en el lugar del juicio criminal y del acusado, en la F IX con la finalidad de especificar que desde el inicio de su proceso será informada de los derechos que en su favor se consigna, la constitución que tendrá derechos a una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, y si no requiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio.

La función del Defensor de Oficio tiene que ver, con la tutela de derechos humanos. Al referirnos a la Ley Federal de Defensoría Pública, los defensores son "Vigilantes del respeto de las garantías individuales y de los principios derechos humanos de los justiciables". En los antecedentes históricos se han hecho manifestaciones del arte de defensa, y así se mira en la actualidad. Cuando se revisan precedentes se trae a cuentas la procuraduría de pobres que proviene de San Luis Potosí, en 1847, el ilustre Ponciano Arraiga, notable constituyente de la Asamblea de 1856-1857, propuso la forma para la procuración de justicia- no persecutoria, sino defensora- en beneficio de los desvalidos.

En la constitución de 1857 hubo exposiciones de defensa, se sostenía que el defensor es un representante de la sociedad en beneficio del reo.

De 1917 y 1982 hubo escasas reformas. En 1993 se modificó la F LX del artículo 20 sobre la defensa del inculcado, de esta enmienda proviene el concepto de defensa adecuada.

Estas modificaciones de las disposiciones anteriores y actuales en el ámbito de lo que fuera defensa de oficio en el ramo penal- y hoy es defensa pública. El recorrido lleva a la vigente Ley Federal de Defensoría Pública, publicada el 28 de mayo de 1998, y a las normas que derivan de ésta: Las Bases Generales de Defensoría Pública, que aparecieron en el Diario Oficial el 26 de noviembre de 1998.

Así quedan atrás otras etapas, que fueron preparatorias de la actual: el tiempo transcurrido bajo la anterior Ley de Defensoría de Oficio de fuero Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 9 de febrero de 1922 y su reglamento del 25 de septiembre del mismo año, aprobado por la Suprema Corte de Justicia. Hubo otras estructuras menos consecuentes con al relevancia de la misión defensora: desde una modesta jefatura del cuerpo de defensores- en el que figuró, una dirección o una unidad administrativa conforme a las reformas judiciales de 1994, hasta el actual Instituto, con apoyo de un sistema de delegaciones- a la manera del Poder Judicial Federal y un buen número de defensores.

En 1993-1994, las reformas constitucionales en el ramo de la justicia instalaron en definitiva la carrera judicial, que había dado pasos adelante merced a disposiciones y prácticas anteriores. Bajo esos impulsos generales y particulares, el Instituto Federal de la Defensoría Pública ha puesto los cimientos y avanzado en la construcción de la carrera que le compete.

Un proyecto constitucional El importante analizar la naturaleza del Instituto como órgano dentro del poder judicial, con frecuencia la defensoría de oficio común se localiza en el ámbito del poder ejecutivo y las condiciones en que realiza su cometido frente a otras instancias del Estado.

En el dictamen sobre el proyecto de Ley del Instituto, las Comisiones Unidas de la República estimaron pertinente remarcar la idea de Independencia de este organismo en esencial para la consecución de sus fines. presentado en 1916 se elaboró sobre una dura experiencia en materia de justicia. El juez de Instrucción, cuyas desviaciones y atropellos eran patentes, cedió la preeminencia al Ministerio público. La Revolución Mexicana, documentada en ese momento por la propuesta constitucional de Carranza, construyó instituciones de relevo en diverso órdenes de la vida republicana. Uno de ellos fue la procuración y administración de justicia penal, y en este ámbito el reveló fue cumplido por el Ministerio Público. De aquí surge el signo de procedimiento penal que ha prevalecido a lo largo del siglo XX e ingresado con fuerza en el siglo XXI.

1.3 CONCEPTOS LEGALES EN LA LEY ADJETIVA

De acuerdo al artículo 21 P I y III señala la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio público, el cual se auxiliará con una policía que estuviera bajo su autoridad y mando inmediato. Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la

acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

Por su parte la Constitución en su artículo 102 apartado A P I establece: La ley organizará al Ministerio Público de la federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado

por el titular del ejecutivo Federal con ratificación del senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente.

En su párrafo II establece: incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y , por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

De acuerdo al artículo 15 P I de la ley de defensoría de oficio del Distrito Federal y su Reglamento, defensor de oficio es el servidor público que con tal nombramiento tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas, de acuerdo a lo dispuesto por esta ley, auxiliándose de trabajadores sociales, peritos y demás personal necesario.

A la defensoría, le corresponde: Art. 8 F IX, recibir y valorar las solicitudes de los órganos jurisdiccionales del fuero común del Distrito Federal, del Ministerio Público y de los jueces cívicos, para la intervención de los defensores de oficio.

Artículo 4 de la Ley de defensoría de Oficio del Distrito Federal: La defensoría de oficio del distrito federal tiene como finalidad la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios de asistencia jurídica consistentes en la defensa, patrocinio y asesoría, en los asuntos del fuero común señalados en el presente ordenamiento.

Artículo 9 Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal; el servicio de defensoría se proporcionará a las personas que sean precisadas a comparecer ante los tribunales del fuero común del Distrito Federal, agencias investigadoras del Ministerio Público, y juzgados cívicos.

La defensa de oficio sólo procederá a solicitud de parte interesada o por mandamiento legal, en materia penal se proporciona en los términos de los ya mencionados Art. 20 const. F IX y penúltimo párrafo.

Artículo 13 el servicio de asesoría jurídica consiste en ofrecer orientación en materia penal y será proporcionado a todo aquel que así lo solicite, y que no sea sujeto del servicio de defensoría.

Artículo 36 Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal los defensores de oficio que brinden asistencia jurídica en agencias investigadoras del Ministerio Público, realizarán las siguientes funciones prioritarias:

- ▶ atender las solicitudes de defensoría que le sean requeridas por el indiciado o el Agente del Ministerio Público.
- ▶ Informar a su defenso sobre su situación jurídica, así como de los derechos que le otorga la constitución y las leyes secundarias;

- ▶ La ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal solicitará al Ministerio Público del conocimiento el no ejercicio de la acción penal para su defensa, cuando no existan elementos suficientes para su consignación
- ▶ Vigilar que se respeten los derechos humanos y las garantías individuales de su representado

Artículo 34 Ley de defensoría de Oficio del Distrito Federal nos señala las obligaciones del defensor de oficio en las siguientes fracciones:

F XII Auxiliar plenamente a los defensos, patrocinados y asesorarlos en los términos de esta ley.

F XIII Demostrar Sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y, al efecto, atender con cortesía a los usuarios y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa.

F XIV Participar actualmente en las acciones de capacitación programadas y sugerir las medidas que mejoren la marcha interna de la defensoría.⁴

Dentro de la misma ley se establece la etapa de averiguación previa ya que es una fase preprocesal desenvuelta ante las autoridades estatales que tienen como atribución la persecución de los delitos y de los delincuentes.

Etapas del proceso:

⁴ La ley de Defensoría de Oficio en el fuero Federal surge con el decreto dirigido por el C. Presidente Constitucional Álvaro Obregón al Congreso de la Unión el 14 de enero de 1922. A partir del 18 de junio de 1997 la Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal dispone en su artículo 1: Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la institución de la defensoría de Oficio del Distrito Federal y promover su organización y funcionamiento, así como garantizar el acceso real y equitativo a los servicios de asistencia jurídica, para la adecuada defensa y protección de los Derechos y las garantías individuales de los habitantes del Distrito Federal.

Instrucción (primera etapa),

Engloba todos los actos procesales, tanto del tribunal como de las partes, y de los terceros, y son actos por cuyo medio se fija el contenido del debate, se desarrolla toda la actividad probatoria y se formulan las conclusiones o alegatos de las partes; esta fase de preparación permite al juez o al tribunal la concentración de datos, elementos de prueba, afirmaciones, negativas y deducciones de los sujetos interesados y terceros, facilitando que el juez o tribunal dicte sentencia. Se cierra la instrucción.

Etapas de la Instrucción:

Postulatoria

Probatoria

Preconclusiva

En la etapa Postulatoria, las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran les son favorables; esta etapa termina cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse y, posteriormente, sentenciarse.

Etapa probatoria; se desenvuelve en 4 momentos:

Ofrecimiento de prueba, las partes ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba; documental, testimonial, confesional de la contraparte; se relaciona la prueba con los hechos y las pretensiones o defensas que haya aducido.

Admisión, el tribunal declara procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho.

Preparación, son los actos que realiza el tribunal en colaboración con las partes, como el citar a las partes, a los testigos o peritos para el desahogo de determinada prueba, fija fecha y hora para determinada diligencia.

Desahogo, se desarrolla o desenvuelve la prueba ante el tribunal.

Etapa Preconclusiva; aquí la acusación presenta sus conclusiones acusatorias y la defensa presenta sus conclusiones acusatorias. Los alegatos o conclusiones son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez respecto del resultado de las etapas anteriores, cabe señalar que el alegato o conclusión presenta un proyecto de sentencia favorable a la parte que lo está formulando.

Juicio (segunda etapa)

Esta etapa puede ser larga, corta, simple o complicada, el juicio es simple pero se vuelve compleja en los casos en que los órganos judiciales de la instrucción y los de decisión son diferentes, porque, entonces un juez cierra la instrucción y manda el expediente a otro juez, el juez jurisprudente. También reviste mayor problemática el juicio, como segunda etapa del proceso, en el caso de los tribunales colegiados o pluripersonales, en los cuales, generalmente, uno de los miembros de dicho tribunal suele ser el ponente o relator, o sea, el que debe presentar a los otros miembros del tribunal un proyecto de sentencia o resolución.

En los tribunales de composición colegiada o pluripersonal, lo normal, es que la Instrucción se lleve ante un solo juez, cuando se cierra la instrucción, el asunto se turna al miembro del tribunal que será ponente o relator para que éste formule el proyecto de resolución y lo lleve a una junta o sesión en donde dicho proyecto será discutido y sometido a la votación de los miembros de ese tribunal.

Si el proyecto es aprobado por la unanimidad o por la mayoría de los miembros, se convierte en sentencia; si tal proyecto es solamente aceptado por una minoría de los miembros del tribunal, se considera rechazado y deberá formularse un nuevo proyecto que recoja la opinión de las mayorías.

En cuanto a la competencia de los órganos que intervienen la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y para el mejor proveer de las leyes y por el afán de defender los derechos de los detenidos y sujetos a proceso la administración Pública del Distrito Federal se auxilia en una labor conjunta de órganos y leyes para poder desempeñar la función pública adecuada.

La Administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás Órganos Judiciales que esta ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal será el órgano encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos en específico penal, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que señala la ley.

Artículo 1 Ley Orgánica del Poder Judicial:

El poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación
- II. Tribunal Colegiado de Circuito
- III. Tribunal Unitario de Circuito
- IV. Juzgados de Distrito
- V. Consejo de la Judicatura Federal

Artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Son auxiliares de la administración:

- Magistrado del Tribunal Superior de Justicia
- Juez de lo Penal
- Juez de paz penal
- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social
- Consejo de Menores
- Los peritos Médicos Legistas
- Agentes de la Policía Preventiva y Judicial
- Comisión Nacional de Derechos Humanos

Estas Instituciones Funcionan a su vez con leyes como son:

- Código Penal Federal
- Ley Orgánica del Poder Judicial
- Código Penal para el Distrito Federal
- Ley Federal de Defensoría Pública
- Reglamento de la Defensoría de Oficio Federal
- Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal
- Código Federal de Procedimientos Penales
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
- Ley de ejecución de Sanciones Penales
- Reglamento de Reclusorios y centros de Readaptación Social
- Ley de Amparo
- Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

1.3.1 CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL

Desde la Constitución de 1917 hasta la fecha la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8 contempla como derecho de los mexicanos lo que a la letra dice:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 20 En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías.

F II No podrá ser obligado a declarar, queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante autoridad distinta del

Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

F III Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

F V Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentren en el lugar del proceso;

F IX Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando requiera y, los demás que señalen las leyes.

En su apartado B de la víctima o del ofendido señala:

F I Recibir asesoría jurídica; ser informado de los Derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

F II Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cabe destacar que la ley asiste a todo procesado y lo faculta para poder esgrimir en su favor todas las observaciones, derechos y recursos que sean benéficos para demostrar su inocencia frente a la imputación que se le hace.

El derecho de defensa constituye la garantía de todo individuo de ser oído en juicio, pues de lo contrario estaríamos ante un procedimiento como el de la Santa Inquisición, en el que no se daba oportunidad alguna al procesado para defenderse.

Al estudiar los artículos constitucionales mencionados anteriormente, nos damos cuenta que la ley es clara y precisa al contemplar los derechos y garantías del procesado para que tenga una adecuada defensa y sea asistido, sin embargo hemos de establecer que el resultado de la defensa no siempre es el adecuado; es decir, existen casos en los que la defensa es inadecuada y por lo mismo los resultados de un proceso o juicio son contrarios a los intereses del defendido, está mala defensa trae sin lugar a dudas innumerables repercusiones sociales.

1.4 LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO COMÚN

De acuerdo al artículo 18 F VI de la Ley Orgánica del entonces Departamento del Distrito Federal de 1978, es atribución de dicho departamento vigilar que se preste asesoría jurídica a los habitantes del Distrito Federal; de acuerdo a la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal Publicada en el Diario Oficial el 9 de Diciembre de 1987, la cual vino a actualizar después de 47 años las exigencias que hoy día demanda la prestación oportuna y eficaz del servicio de defensoría de oficio. Con la actualización se tiende a reformar la ley y ésta no es la excepción ya que tuvo reformas el 18 de junio de 1997, 1 de enero de 1999 y el 8 de junio del 2000.

Para la mejor aplicación de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, se ha visto la necesidad de reglamentarla con el objeto de otorgar un mejor servicio a los usuarios del mismo, precisando entre otros aspectos de importancia su organización y funcionamiento, adecuándose a la realidad socioeconómica en que vivimos, por tal motivo el 7 de mayo de 1940 se publicó en el Diario Oficial el reglamento de la Ley; el cual se publicó el 29 de junio del mismo año y fue abrogada por reforma del 18 de agosto de 1988, entrando en vigor el 19 de agosto del mismo año

CAPÍTULO SEGUNDO LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL

2.1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la institución de la Defensora de Oficio del Distrito Federal y proveer a su organización y funcionamiento, así como garantizar el acceso real y equitativo a los servicios de asistencia jurídica, para la adecuada defensa y protección de los derechos y las garantías individuales de los habitantes del Distrito Federal. (xx)

Artículo 2 Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Defensoría, la unidad administrativa encargada de la defensoría de oficio del Distrito Federal;

Dirección general, la Dirección General de Servicios Legales, que actúa por si o a través de la Defensoría de Oficio y que se encuentra adscrita la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Consejo, el Consejo de Colaboración de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal;

Consejería, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

(xx) Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal

Consejo, el Consejo de Colaboración de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal

Consejería, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Artículo 3 La Defensoría de Oficio y la asesoría jurídica son servicios cuya prestación, corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal, y serán proporcionados a través de la Defensoría de Oficio, dependiente de la Dirección General,

Artículo 4 La Defensoría de Oficio del Distrito Federal tiene como finalidad la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios de asistencia jurídica consistentes en la defensa, patrocinio y asesoría, en los asuntos del fuero común señalados en el presente ordenamiento.

Artículo 5 Para el ejercicio de las funciones que tiene legalmente encomendadas, la Defensoría contará con defensores de Oficio, trabajadores sociales, peritos y personal administrativo.

2.2 ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

Artículo 6 Corresponde a la consejería: Dirigir, organizar, supervisar, difundir, y controlar la defensoría de Oficio en el Distrito Federal, de conformidad con esta ley, así como prestar los servicios de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica; a probar el programa anual de capacitación a que se refiere esta ley; Proponer la celebración de acuerdos, convenios y acciones de concertación con los sectores público, social y privado, que contribuyan al mejoramiento de la defensoría; coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las facultades y obligaciones conferidas por esta ley a la Dirección General; Promover campañas informativas para la población del Distrito Federal con el propósito de promover la cultura e instrucción cívica para conocer y ejercer mejor sus garantías y derechos a través de la Instituciones encargadas de la administración e impartición de justicia, en los términos previstos por el artículo 31 F II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás funciones que le señalan esta ley, su reglamento, y otros ordenamientos.

Artículo 7 Son atribuciones de la Dirección General: la organización y control de la defensoría; vigilar y evaluar la prestación de los servicios de defensoría y Accesoría Jurídica gratuita a los habitantes del distrito federal; ordenar la realización de visitas a las unidades administrativas encargadas de prestar los servicios a que se refiere esta ley; someter a la aprobación de la Consejería, el programa Anual de Capacitación; las demás que le señalen esta ley, su Reglamento, y otros ordenamientos.

Artículo 8 A la Defensoría, le corresponden las siguientes funciones: dirigir, controlar y prestar los servicios de asistencia jurídica que se establecen en el presente ordenamiento, y dictar las medidas que considere convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la defensoría; designar, ubicar, reubicar y remover a los defensores de oficio y demás personal bajo su adscripción, de acuerdo con los lineamientos que se establezcan en la legislación laboral aplicable, y de acuerdo con esta ley y el reglamento. elaborar junto con el consejo el programa anual de capacitación; llevar los libros de Registro de la defensoría de Oficio; autorizar, en los términos de esta ley, la prestación de los servicios de Defensoría y asesoría jurídica; realizar visitas de supervisión a las unidades administrativas encargadas de los Servicios de Defensoría y Orientación Jurídica, en los términos que establezca el Reglamento de esta ley. convocar a los miembros del jurado para la celebración del concurso de oposición para cubrir las vacantes de defensor de oficio; elaborar los estudios socioeconómicos a que se refiere esta ley; recibir y valorar las solicitudes de los órganos jurisdiccionales del fuero común del Distrito Federal, del Ministerio público y de los jueces Cívicos, para la intervención de los defensores de oficio; elaborar un informe anual de actividades y presentarlo al consejo; dirigir los medios de supervisión establecidos en esta ley y vigilar que el personal de la defensoría de oficio ajuste su actuación a las leyes vigentes; promover y fortalecer las relaciones de la defensoría con las Instituciones Públicas, sociales y privadas dedicadas a la protección de los derechos humanos o que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar en el cumplimiento de la responsabilidad social de aquéllas; y las demás que le señalen esta ley, su reglamento y otros ordenamientos.

Artículo 9 El servicio de defensoría se proporcionara a las personas que sean precisadas a comparecer ante los tribunales del fuero Común del Distrito Federal, agencias investigadoras del Ministerio Público, y Juzgados Cívicos.

La defensa de oficio solo procederá a solicitud de parte interesada o por mandamiento legal, en los términos de esta ley.

En los asuntos del orden penal, la defensa será proporcionada al acusado en los términos que dispone el artículo 20, F IX y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En materia de justicia cívica la defensa será proporcionada al presunto infractor en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 10 Los interesados en obtener el servicio de Defensoría de Oficio deberán ante la Dirección General:

- I. Manifestar que no cuentan con los servicios de un defensor o con una persona de confianza que lo defienda;
- II. Presentar la documentación e información indispensable para el patrocinio o defensa del asunto que corresponda; y
- III. En su caso, aprobar el estudio socioeconómico a que se refiere esta ley.

Cuando la Dirección General determine que el solicitante no es sujeto de atención deberá por única vez prestar el servicio de asesoría jurídica respecto del asunto planteado.

Artículo 13 El servicio de asesoría jurídica consiste en ofrecer orientación en las materias penal, civil, familiar, del arrendamiento inmobiliario y de justicia cívica, y será proporcionado a todo aquel que así lo solicite, y que no sea sujeto del servicio de defensoría.

Artículo 4 Los defensores de oficio podrán solicitar a las instancias públicas del Distrito Federal informes, dictámenes, documentos u opiniones, cuando lo requieran para el cumplimiento de sus funciones y para mejor asesoría y defensa jurídica de sus representados.

Artículo 15 Por defensor de oficio se entiende el servidor público que con tal nombramiento tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas, de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

Los defensores de oficio se auxiliarán en su desempeño de sus funciones con trabajadores sociales, peritos y demás personal necesario.

La remuneración de los Defensores de Oficio será equivalente, al menos a la categoría básica que corresponda a Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal adscritos a juzgados del Fuero Común sin perjuicio de que la Defensora de Oficio se estructure con los niveles necesarios que, atendiendo a las materias de la propia defensoría, responsabilidades asignadas y otros elementos, ubiquen las percepciones de los defensores acorde con ellos.

Artículo 16 Para ocupar el cargo de defensor de oficio se celebrará un concurso de oposición, mismo que se hará del conocimiento público, mediante convocatoria que la Consejería publique

en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

2.3 REQUISITOS DE INGRESO

Artículo 17 Para estar en posibilidades de participar en el exámen de oposición se deberá acreditar ante la Dirección General:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional expedida y registrada por la autoridad competente;
- III. Tener cuando menos 1 año de ejercicio profesional en actividades relacionadas directamente con la defensa jurídica de las personas; y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso considerado grave por la ley.

Para efectos de la F III de este artículo, se podrá tomar en cuenta el tiempo de servicio social que el aspirante o defensor de oficio hubiere cumplido como pasante en la propia defensoría.

Artículo 18 El exámen de oposición se aplicará en el lugar, día y hora señalados por la convocatoria, la cual deberá hacerse por lo menos con treinta días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la oposición.

Para ser aceptado en el examen de oposición, los aspirantes deberán presentar su solicitud ante la Dirección General desde la fecha de publicación de la convocatoria y hasta con siete días de anticipación al señalado para el examen.

Artículo 19 El jurado para el examen de oposición se compondrá de tres miembros propietarios o sus suplentes y estará integrado por:

- I. El consejo Jurídico, quien fungirá como presidente del Jurado;
- II. El Director General Jurídico y de Estudios Legislativos; y
- III. El Director General de Servicios Legales

El jurado designará un secretario de entre sus miembros.

Artículo 20 El concurso de oposición consistirá en una prueba teórica y una práctica que se realizarán en la fecha y hora que determine el jurado.

La prueba teórica versará sobre cualquier aspecto relacionado con las materias de la asistencia jurídica. Los temas sobre los que versará la prueba teórica se elaborarán por los miembros del jurado y se colocarán en sobres cerrados para efecto de su sorteo.

Para la prueba teórica los sustentantes se reunirán ante el jurado, y cada uno elegirá, a indicación de éste, uno o más sobres que contengan los temas a desarrollar. La prueba consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado hagan al sustentante, sobre las materias relacionadas con la asistencia jurídica que le corresponda exponer. Esta prueba será pública y se desarrollará el día, hora y lugar que señale la convocatoria. Los sustentantes serán examinados sucesivamente de manera individual en el orden en que hayan presentado su solicitud.

La prueba práctica consistirá en la elaboración de un escrito relativo a cualquier procedimiento objeto de los servicios de la defensoría.

Concluidas las pruebas práctica y teórica de cada aspirante, los miembros del jurado emitirán una calificación en los términos que establezca el reglamento. Su resolución tendrá el carácter de definitiva y no admitirá recurso alguno.

Los aspirantes que hayan tenido la mayor calificación, serán nombrados defensores de oficio por el Director General.

Artículo 22 Los defensores de oficio de recién ingreso, deberán cumplir un periodo de práctica. El Director General designará las adscripciones en que deban realizarlas.

Los defensores de oficio de recién ingreso deberán acreditar el curso propedéutico a que se refiere el reglamento de esta ley.

2.4 ADSCRIPCIÓN Y DESEMPEÑO DE LOS DEFENSORES DE OFICIO

Artículo 23 En las agencias investigadoras del Ministerio Público y direcciones generales especializadas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los juzgados y tribunales del Poder Judicial del Distrito Federal y en los juzgados cívicos, deberá contarse con la asistencia jurídica de un defensor de oficio, en los términos de esta ley.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las demás autoridades competentes, deberán proporcionar a la Defensoría de Oficio, en sus instalaciones, espacios físicos adecuados, y otorgarle las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 24 En el caso de los centros preventivos y de readaptación social a cargo del gobierno del Distrito Federal, se deberá:

- I. Habilitar locutorios adecuados, con condiciones suficientes de privacidad y comodidad para que el defensor de oficio pueda cumplir con sus funciones y dialogar libremente con el defendido; y
- II. Adoptar las medidas internas que procedan para que, de acuerdo con la lista que remita la Defensoría con la antelación debida, se preste a los internos que serán visitados por el defensor de oficio.

Art. 25 La Defensoría contará con espacios e instalaciones adecuadas para que los defensores de oficio puedan recibir a los solicitantes y atenderles en forma apropiada.

Los defensores de oficio que brinden asistencia jurídica en agencias investigadoras del Ministerio Público se ubicarán físicamente en los locales que la Procuraduría General de Justicia designe para tal efecto.

Los defensores de oficio adscritos al área de juzgados civiles, familiares y del arrendamiento inmobiliario, se ubicarán físicamente en los locales que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal determine para los mismos.

Los defensores de oficio adscritos a juzgados de paz y Penales, se ubicarán físicamente en los locales que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal les señale en el establecimiento de dichos juzgados.

Los defensores de oficio en el área de Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se ubicarán físicamente en los locales que el propio Tribunal asigne para el establecimiento de las citadas salas.

Para efectos del presente artículo, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la propia consejería, deberán proporcionar espacios físicos apropiados y suficientes para el funcionamiento de las oficinas de la Defensora en los sitios antes señalados.

La Defensora contará con espacios e instalaciones adecuadas para que los defensores de oficio puedan recibir a los solicitantes y atenderles en forma apropiados.

Artículo 26 La Defensora, contará entre su personal, con:

- I. El Director;

- II. Subdirectores;
- III. Jefes de Unidades Departamental;
- IV. Jefes de Defensores de Oficio; con funcionarios que tengan a su cargo la supervisión de su funcionamiento; y
- V. Defensores de oficio

El Director General podrá ordenar supervisiones en cualquier momento a efecto de controlar el desempeño del personal integrante de la defensoría.

Artículo 26 bis La Dirección General procurará que cada Defensor de oficio tenga a su cargo el número de asuntos que le permita la atención personalizada del solicitante del servicio en las diferentes etapas de los procesos. En materia penal, se procurará que el número de asuntos encomendados a cada Defensor de Oficio sea aquel que pueda razonablemente atender de manera personal.

Artículo 27 Los defensores de oficio en materia penal deberán excusarse de prestar el servicio de defensoría cuando se presente alguna de las causas mencionadas en el código de procedimientos penales para la excusa de los agentes del Ministerio Público.

En caso de existir alguna de las causas mencionadas, el defensor de oficio expondrá por escrito su excusa al Director General, el cual después de cerciorarse de que ésta es justificada instruirá al defensor para presentar la excusa ante el juez o tribunal que conozca de la causa.

Una vez que ésta haya sido aceptada de acuerdo a lo establecido en el código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el Director General designará otro defensor, en los términos del presente ordenamiento. Así mismo comunicará la excusa y la nueva designación al defendido.

Artículo 28 Los defensores de oficio adscritos a asuntos no penales deberán excusarse de aceptar o continuar el patrocinio de un asunto cuando:

- I. Tengan relaciones de afecto, amistad o gratitud con la parte contraria al solicitante del servicio;
- II. Sean deudor, socio, arrendatario, arrendador, heredero, tutor o curador de la parte contraria al solicitante del servicio, o del representante legal de aquélla;
- III. Reciban presentes, servicios, beneficios o promesas de la parte contraria al solicitante del servicio, o de su representante legal;
- IV. Hayan sido acusados o acusadores del solicitante del servicio, o existan antecedentes que permitan suponer una disposición adversa hacia el solicitante del servicio; o
- V. Tengan interés personal en el asunto que les haya sido encomendado.

En caso de existir alguna de las causas anteriores, el defensor de oficio expondrá por escrito su excusa al Director General, el cual después de cerciorarse de que ésta es justificada designará otro defensor en los Términos del presente ordenamiento, y dará aviso de ello al defendido y, en su caso, al órgano jurisdiccional o a la autoridad que tenga a su cargo el asunto.

Artículo 29 Cuando surjan intereses opuestos entre dos o más de los representados de un mismo defensor de oficio, se procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 30 En cualquier caso la defensoría se abstendrá de prestar sus servicios cuando el solicitante presente un abogado particular, salvo los casos expresamente establecidos en las leyes procesales. En caso de que una de las partes cuente con un defensor particular que no comparezca a la audiencia de ley y, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, el juez solicitará en ese momento la presencia del defensor de oficio, difiriendo la audiencia, para que éste se imponga de los autos.

Artículo 31 En asuntos no penales, la defensoría podrá suspender el servicio cuando:

- I. El solicitante del servicio o el usuario proporcione datos falsos en relación con su situación económica, o bien desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento;
- II. El usuario manifieste de forma fehaciente que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio de Defensora de Oficio, o bien transcurran tres meses sin que se presente ante el defensor de oficio para darle seguimiento a su asunto;
- III. El solicitante del servicio incurra en falsedad en los datos proporcionados, o él u otra persona que mantenga con él una relación de parentesco o afecto, o que actué por encargo de ellos, cometan actos de violencia, amenazas o injurias, en contra del personal de la defensorías; y
- IV. El detenido incurra en actos distintos a los que le indique el defensor de oficio, siempre que estos últimos no sean contrarios a la legalidad o a los intereses del defendido dentro del proceso, o realice acuerdos relacionados con el asunto o actuaciones procedimentales ocultándoselos al defensor de oficio, o bien incurra en actos ilegales relacionados con el proceso.

El defensor de oficio correspondiente deberá rendir un informe pormenorizado en el que se acredite la causa que justifique la suspensión del servicio.

El Director General enviará al defendido una copia del informe, concediéndole un plazo de cinco días hábiles a partir de su entrega, para que aporte los elementos que pudieren, a su juicio, desvirtuar el mismo. Si el interesado no presenta el escrito en el término señalado o no acompaña tales elementos, el Director General determinará la procedencia de la suspensión del servicio.

Cuando la causa de la suspensión del servicio sea la señalada en la F I del artículo anterior, se concederá un plazo de diez días naturales al interesado, a partir de la notificación de la suspensión, transcurrido el cual el defensor de oficio dejará de actuar

Artículo 32 En los asuntos penales en que se presente alguno de los supuestos contenidos en las fracciones III y IV del artículo anterior, el defensor de oficio podrá solicitar su cambio mediante escrito dirigido al Director General en el que explique los hechos que dan origen a su solicitud. El Director General, después de estudiar el caso, resolverá la solicitud procedente, en cuyo caso nombrará un nuevo defensor.

Artículo 33 En el ejercicio de sus funciones, el personal de la defensoría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos de acuerdo con sus facultades específicas y actuará con la diligencia necesaria para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia

Artículo 34 Son obligaciones de los defensores de oficio:

- I. Prestar el servicio de defensoría o asesoría jurídica cuando éste les sea asignado, de acuerdo con lo establecido por esta ley y el reglamento;

- II. Desempeñar sus funciones en el área de su adscripción;
- III. Utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legislación vigente corresponda, invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa, e interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad y evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defenso.
- IV. Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas por autoridad alguna;
- V. Ofrecer todos los medios probatorios que puedan ser empleados a favor del solicitante del servicio;
- VI. Llevar un registro en donde se asienten todos los datos indispensables inherentes a los asuntos que se les encomienden, desde su inicio hasta su total resolución;
- VII. Formar un expediente de control de cada uno de los asuntos a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como los acuerdos, resoluciones y demás actuaciones, documentos y elementos relacionados con el mismo;
- VIII. Llevar una relación de fechas de las audiencias de los asuntos que tengan encomendados, y remitir copia de ella al Director General con suficiente anticipación para su desahogo, para que, en caso necesario, se designe un defensor sustituto;

- IX. Rendir dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, un informe de las actividades realizadas en el mes próximo anterior correspondiente, en el que se consigne lo que fuere indispensable para su conocimiento y control;
- X. Comunicar al superior jerárquico del sentido de las promociones o sentencias recaídas en los asuntos encomendados a su responsabilidad y , en su caso, enviar copia de las mismas;
- XI. Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la atención eficiente de las defensas y asesorías a ellos encargadas;
- XII. Auxiliar plenamente a los defensos, patrocinados y asesorados, en los términos de esta ley;
- XIII. En general, demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y, al efecto, atender con cortesía a los usuarios y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa;
- XIV. Participar activamente en las acciones de capacitación programadas y sugerir las medidas que mejoren la marcha interna de la defensoría;
- XV. Abstenerse de incurrir en prácticas ilegales o que se opongan a la ética con que todo abogado debe desempeñar su profesión;
- XVI. Abstenerse de celebrar acuerdos o tratados ilegales, o que de algún modo perjudiquen al interesado, o bien ocultar o falsear a éste información relacionada con el asunto; y

XVII. Los demás que les señalen la presente ley y otros ordenamientos.

Artículo 36 Los defensores de oficio que brinden asistencia jurídica en agencias investigadoras del Ministerio Público, realizarán las siguientes funciones prioritarias:

- I. Atender las solicitudes de Defensoría que le sean requeridas por el indiciado o el Agente del Ministerio Público;
- II. Informar a su defenso sobre su situación jurídica, así como de los derechos que le otorgan la constitución y las leyes secundarias;
- III. Auxiliar al defendido en la preparación y desahogo de todas las diligencias que se realicen a partir del momento en que se asuma la defensa, y estar presente en ellas desde su inicio hasta la conclusión;
- IV. entrevistarse con el indiciado para conocer su versión personal de los hechos y los argumentos, elementos y pruebas que pueda ofrecer en su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;
- V. Señalar en actuaciones los elementos legales adecuados, y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado;
- VI. Solicitar al Ministerio Público del conocimiento el no ejercicio de la acción penal para su defenso; cuando no existan elementos suficientes para su consignación;

- VII. Vigilar que se respeten los derechos humanos y las garantías individuales de su representado;
- VIII. Ponerse en contacto con el defensor de oficio adscrito al juzgado que corresponda, cuando su defenso haya sido consignado, a fin de que aquél se encuentre en posibilidad de mantener la continuidad y uniformidad de criterio de la defensa; y
- IX. Las demás que ayuden a realizar una defensa eficiente, conforme a derecho y que propicie una impartición de justicia pronta y expedita.

Artículo 37 Los defensores de oficio adscritos a juzgados de Paz y Penales, realizarán las siguientes funciones prioritarias:

- I. Atender en los términos de esta ley las solicitudes de defensoría que le sean requeridas por el acusado o por el juez que corresponda, aceptado el cargo y rindiendo la protesta de ley;
- II. Hacerle saber de sus derechos al acusado, asistirle y estar presente en la toma de su declaración preparatoria;
- III. Ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa conforme a derechos;
- IV. Presentarse en las audiencias de Ley, para interrogar a las personas que depongan a favor o en contra del procesado,

- V. las conclusiones a que se refiere el código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el momento procesal oportuno Formular
- VI. Emplear los medios que le permitan desvirtuar o rebatir las acusaciones que el agente del Ministerio Publico formule en contra de su representado, en cualquier etapa del proceso;
- VII. poner en tiempo y forma los recursos legales que procedan contra las resoluciones del juez.
- VIII. Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el código Penal del Distrito Federal cuando se reúnan los requisitos señalados en el mismo;
- IX. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a Derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

Artículo 38

- I. Notificar al superior jerárquico la radicación de los expedientes materia de apelación, en donde intervenga el defensor de oficio, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley;
- II. Anotar en el libro de registro de la Defensora de Oficio el número de salas en donde se encuentre radicado el asunto de que se trate, número de toca, fecha de la audiencia de vista y Magistrado ponente, a efecto de proporcionar la orientación jurídica a los interesados, así como la formulación de los agravios respectivos;
- III. Informar del trámite legal a los familiares o interesados, a efecto de poder contar con más elementos para la formulación de los agravios el día de la audiencia de vista;

- IV. Estar presente en la audiencia de vista para alegar lo que en Derecho proceda a favor de su representado;
- V. Realizar los trámites conducentes a fin de obtener la libertad provisional de los internos;
- VI. Notificar de las resoluciones emitidas por la sala en los asuntos que haya formulado agravios;
- VII. Formular, cuando proceda, la demanda de garantías constitucionales; y
- VIII. Las demás que corresponda para realizar una defensa conforme a Derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

Artículo 40 Los defensores de oficio harán del conocimiento de los organismos de protección a los derechos humanos contemplados en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las quejas de los defendidos por

malos tratos, tortura, golpes, amenazas y cualquiera otra violación a sus derechos humanos que provengan de un servidor público.

Artículo 41 En el caso señalado por el artículo 13 de esta ley, los defensores de oficio tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Analizar los casos que le sean encomendados, señalando a él o a los solicitantes cuáles son las opciones que se desprenden del análisis del asunto, los pasos que deben seguir,

las instituciones o autoridades a las que deben acudir y los plazos y, términos que deben contemplar, atendiendo siempre al interés jurídico de los solicitantes; y

II. Las demás que les otorguen la presente ley y otros ordenamientos.

Artículo 42 A los defensores de oficio, durante el desempeño de sus funciones, les está prohibido:

- I. El libre ejercicio de su profesión con excepción de actividades relacionadas con la docencia, causa propia, de su cónyuge o concubina y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o por parentesco civil;
- II. Conocer asuntos en los que él o su cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, o colaterales hasta el cuarto grado, tengan un interés personal directo o indirecto, así como en asuntos en los que mantengan relaciones de afecto o amistad con la parte contraria del solicitante.
- III. Ejercer como apoderados judiciales, tutores, curadores o albaceas a menos que sean herederos o legatarios; tampoco podrán ser depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, comisionistas o árbitros, ni ejercer las demás actividades incompatibles con sus funciones;
- IV. Recibir o solicitar cualquier tipo de servicios, beneficios o promesas para sí o para cualquier persona con quien tenga lazos de parentesco o afecto, como consecuencia de sus servicios profesionales;

V. Incurrir o sugerir al defendido que incurra en actos ilegales dentro del proceso; y

VI. Las demás que le señalen otros ordenamientos.

Nota: Cabe mencionar que existen también defensores de oficio adscritos al área de juzgados civiles, familiares, de arrendamiento inmobiliario y a juzgados cívicos; los cuales no profundizamos por referirnos únicamente al área penal.

También intervienen cuando el defenso debe tramitar una fianza de interés social ya que de acuerdo al artículo 44 F I de la Ley de defensoría de Oficio del Distrito Federal es requisito indispensable contar con un Defensor de Oficio.

Artículo 45 En todos los casos el trabajador social verificará la existencia de los bienes dados en garantía mediante la visita domiciliaria correspondiente, y si el interno tiene antecedentes penales.

Artículo 48 Los peritos auxiliarán a los defensores de oficio en materia penal, realizando las siguientes funciones:

- I. Elaborar el dictamen a que haya lugar, el cual posteriormente entregará el juzgado para su ratificación;
- II. Consultar los expedientes de los procesos en que el defensor de oficio pretenda ofrecer una prueba pericial, a efecto de indicarle si existen o no elementos técnico para apoyar tal prueba o para rebatir los dictámenes contrarios;
- III. Aceptar el cargo de perito en el juzgado correspondiente, rindiendo la protesta de ley;

- IV. Asistir a la junta de peritos;
- V. Exponer en la junta de peritos los aspectos técnicos en que se base su dictámen, a efecto de buscar cambiar la opinión de los peritos que se hayan expresado en un sentido divergente, en el dictamen que éstos elaboren; y
- VI. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho:

Artículo 49 Los libros de registro de la defensoría de oficio en averiguaciones previas debe contener los datos que se señalan a continuación:

- I. Fecha del inicio de la averiguación previa, designación de defensor, número de averiguación previa (directa, continua o relacionada), presunto responsable, denunciante, delito, diligencias practicadas y demás trámites realizados;
- II. El libro de Registro de la Defensoría de Oficio en Materia Penal en Juzgados de Primera Instancia y de Paz debe contener: número de juzgado; número de expediente, nombre del acusado y del denunciante, delito, designación del defensor, fecha de la declaración preparatoria, fecha del auto de término constitucional, fecha de ofrecimiento de pruebas fecha de desahogo de las mismas, fecha de la formulación de conclusiones, notificación de la sentencia y fecha de la interposición del recurso de apelación, y si procede:
- III El libro de registro de la defensoría de oficio de las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia debe contener; número de sala, fecha de la radicación del expediente en la sala, número de toca, nombre del procesado o sentenciado, delito designación de defensor, fecha de audiencia de vista, fecha de formulación de agravios, fecha de la notificación de la sentencia emitida por la sala y resumen de los puntos resolutivos en los que quedó la sentencia de la sala y fecha de la presentación de la demanda de amparo.

Además, deberá llevarse un libro de correspondencia oficial, uno de acuerdos e instrucciones especiales, y los que sean necesarios para control y consulta.

Los registros a que se refiere este precepto podrán llevarse en medios magnéticos o electrónicos.

Artículo 50 Con la finalidad de promover el constante desarrollo y el aumento en la calidad del servicio ofrecido por la defensoría, se crea el Consejo de Colaboración de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

Artículo 51 El Consejo estará integrado por:

- I. El Consejo Jurídico, quien fungirá como su presidente;
- II. El Director General de Servicios Legales;
- III. Un Representante del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,
- IV. Un Representante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- V. Un Representante de la Facultad, Dirección o Departamento de Derecho de una Institución de educación superior de carácter público;

- VI. Un Representante de la Facultad, Dirección o Departamento de Derecho de una Institución de Educación Superior de Carácter Privado;
- VII. Un Representante de una Organización de abogados; y
- VIII. Aquellos ciudadanos distinguidos por su trayectoria académica jurídicas o de asistencia social en el Distrito Federal que el Consejo determine.

El Director General fungirá como secretario ejecutivo de consejo. Por cada miembro del consejo tendrá carácter honorario.

Artículo 52 Corresponde al consejo de colaboración, las facultades siguientes:

- I. Opinar sobre los asuntos relacionados con la Defensoría y proponer la forma de mejorar los servicios de defensa y orientación jurídica, considerando también las propuestas que puedan hacer los defensores de oficio.
- II. Participar en la elaboración del programa anual de capacitación;
- III. Recibir el informe anual de actividades que presente el Director General;
- IV. Promover la realización de foros, talleres, cursos y seminarios realización de foros, talleres, cursos y seminarios relacionados con los servicios de defensa y orientación jurídica;

- V. Proponer la celebración de acuerdos, convenios y acciones de concertación con los sectores público, social y privado que contribuyan al mejoramiento de la defensoría de oficio; y
- VI. Las demás que le otorguen esta ley y otros ordenamientos.

El Consejo tomará decisiones por la mayoría de sus integrantes presentes. El funcionamiento del Consejo y su integración en el caso de las F III a VII del artículo anterior, estarán regulados por el reglamento de esta ley.

Artículo 53 Cada año la Dirección General presentará a la consejería un Plan Anual de Capacitación. La misma Dirección General estará a cargo de su aplicación y evaluación.

Artículo 54 El Programa Anual de Capacitación será elaborado de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- I. Se recogerán las orientaciones que proporcione el Consejo y se aprovechará su vinculación con los sectores de la comunidad representados en el mismo y que estén en condiciones de contribuir a una eficiente capacitación;
- II. Se tomará en cuenta la opinión de los defensores de oficio en la formulación, aplicación y evaluación del programa;
- III. Se establecerá la cantidad de acciones de capacitación y actualización, dentro de las cuales se podrá cubrir el requisito al que se refiere la fracción anterior; y
- IV. La capacitación se extenderá en lo que corresponda, a los trabajadores sociales, peritos y demás personal, a los cuales adicionalmente se les brindará capacitación especializada.

El cumplimiento de cada programa anual será evaluado al concluir el periodo de su aplicación.

Artículo 55 La Administración Pública del Distrito Federal celebrara convenios con instituciones de educación superior para establecer el cumplimiento en las áreas de la Defensoría, del servicio social de pasantes de Derecho, Trabajo Social y demás profesiones que correspondan, en los términos que para el efecto señale la legislación aplicable.

Las disposiciones del reglamento de la ley de la defensoría de oficio del fuero común en el distrito federal son las siguientes:

Artículo 1 Este ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la ley de la defensoría de oficio del fuero común en el Distrito Federal.

Artículo 2 Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

- I. Ley, a la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal;
- II. Reglamento: al presente Reglamento;
- III. Departamento: al Departamento del Distrito Federal;
- IV. Defensoría de Oficio: a la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal;
- V. Coordinador General: al coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal;

- VI. Director General; al Director General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal;
- VII. Director: al Director de Servicios Jurídicos, Penales y Civiles de la Dirección General de Servicios Legales;
- VIII. Jefe de Defensores: a los respectivos Jefes de Defensoría de Oficio según la materia y adscripción; y
- IX. Defensor: a los Defensores de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal.

Artículo 3 El coordinador General, ejercerá sus atribuciones en materia de Defensoría de Oficio a través del Director General, quien tendrá las siguientes funciones:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los servicios de defensoría de oficio;
- II. Establecer los lineamientos para la evaluación de los aspirantes de defensores de oficio y asistir como miembro propietario en el jurado respectivo;
- III. Nombrar, y reubicar a los defensores de oficio, conforme a los lineamientos previstos en ley y que fije el coordinador General;
- IV. Designar, reubicar y remover a los peritos y trabajadores sociales en los términos de la ley federal de los trabajadores al servicio del estado reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional y las condiciones Generales de Trabajos;
- V. Aprobar el programa anual de capacitación de la defensoría de oficio; y

VI. Las demás que le encomiende el coordinador General.

Artículo 4 Son Funciones del Director:

- I. Vigilar que se presten en forma eficiente, los servicios de la defensoría de Oficio;
- II. Verificar que los aspirantes a Defensores cumplan los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley;
- III. Proponer al Director General y, en su caso; instrumentar la remoción de los jefes de Defensores o la reubicación de los Defensores de Oficio;
- IV. Suplir al Director General, en los exámenes de oposición a que se refieren los artículos 9 y 10 de la ley;
- V. Acordar con el Director General los asuntos inherentes a la Defensoría de Oficio;
- VI. Rendir la información que le solicite el Director General;
- VII. Establecer programas de guardias de los Defensores de Oficio; y
- VIII. Las demás que le encomienden sus superiores.

Artículo 5 Los Jefes de Defensores tendrán las funciones siguientes:

- I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la defensoría de oficio;
- II. Atender y desahogar las consultas que le formulen los defensores de oficio;
- III. Asesorar a los defendidos y a los familiares, en caso de que por razones justificadas el defensor de oficio no lo haga;
- IV. Atender y solucionar las quejas que se presenten en contra de los defensores de oficio y hacerlas del conocimiento de sus superiores jerárquicos para en su caso proceder en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- V. Cubrir las ausencias de los Defensores de oficio en el desahogo de las audiencias;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las guardias, de acuerdo con los programas establecidos;
- VII. Someter a la consideración del Director la procedencia de las solicitudes de peritaje o de trabajo social;
- VIII. Supervisar a los defensores de oficio en la formulación de las promociones necesarias para la adecuada tramitación de los juicios;

- IX. Formular la demanda de amparo en los casos procedentes; y
- X. Rendir mensualmente un informe global de actividades de su área al superior jerárquico dentro de los tres primeros días hábiles del mes siguiente;

Artículo 6 Además de las obligaciones previstas en la ley, el Defensor de Oficio deberá:

- I. Abrir un expediente de Atender con cortesía y prontitud a los solicitantes o usuarios del servicio;
- II. Sujetarse a las disposiciones legales vigentes, utilizar los mecanismos de defensa que correspondan e invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables, que coadyuven a una mejor defensa;
- III. control de cada uno de los juicios a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como una síntesis de los acuerdos o resoluciones relevantes;
- IV. Llevar una relación de fechas de las audiencias de los juicios que tenga encomendados, y remitirla al jefe de defensores con una semana de anticipación a su desahogo, a efecto de que en caso necesario se designe un defensor sustituto;

V. Estar presentes e intervenir ofreciendo y desahogando las pruebas pertinentes o formulando alegatos, en el momento en que su defendido rinda su declaración ante el Ministerio Público o el juez calificador; y

VI. Las demás que le encomienden sus superiores jerárquicos.

Artículo 7 Para apoyar sus funciones, la Defensoría de oficio dispondrá de los peritos que se requieran en las diversas artes, ciencias, profesiones u oficios.

Artículo 8 El estudio socioeconómico a que se refiere el artículo 2 de la Ley, tiene por objeto determinar que el solicitante del Servicio de Defensoría de oficio carece de recursos económicos para retribuir a un defensor particular.

Artículo 10 Con base en un estudio socioeconómico, el trabajador social emitirá un dictamen a efecto de que el director determine sobre la procedencia de proporcionar el servicio solicitado.

Artículo 11 Para la elaboración del estudio socioeconómico a que se refiere el Art. 8 de este reglamento, el trabajador social deberá:

- I. Entrevistarse con el solicitante del servicio; y
- II. Practicar una visita domiciliaria para corroborar la situación social y económica del solicitante.

Artículo 13 Una vez realizado el estudio socioeconómico, el trabajador social remitirá su dictamen al Jefe de Defensores respectivo, quien previo acuerdo con el Director designará al Defensor que se hará cargo del mismo.

Artículo 14 Los defensores de oficio en asuntos del orden penal, podrán excusarse de prestar el servicio en los términos del capítulo VI de la Sección Primera del Título Quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, informándolo previamente al jefe de Defensores.

Artículo 17 Para retirar el Servicio de Defensora de Oficio, el Defensor deberá rendir un informe pormenorizado en el que se acrediten en forma fehaciente las causas a que se refiere el artículo anterior.

El jefe de defensores notificará el informe al interesado concediéndoles cinco días hábiles para que por escrito aporte los elementos que desvirtúen el informe.

Si el interesado no presenta el escrito en el término señalado o no se presenta elementos de convicción suficientes para desvirtuar el informe, el expediente se remitirá al

Director a efecto de que determine la procedencia del retiro haciéndolo del conocimiento al interesado y al juez de la causa.

De proceder el retiro en el caso de la fracción IV del artículo anterior, se fijará un plazo para que el defensor deje de actuar, comunicándolo al interesado.

Artículo 18 Los exámenes de oposición para nombrar Defensor de Oficio se realizarán de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 19 La convocatoria para los exámenes de oposición deberá publicarse en la Gaceta oficial del Departamento del Distrito Federal y difundirse en uno de los periodos de mayor circulación en el Distrito Federal, por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha de examen.

Dicha convocatoria será expedida por la coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal y deberá expresarse la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo el examen, así como los requisitos que deberán de cumplir los aspirantes y las vacantes existentes.

Artículo 20 El examen para los aspirantes a defensores de oficio se realizará el día, hora y lugar que oportunamente se señale en la convocatoria.

Si por cualquier circunstancia se suspende el examen, la coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal deberá notificarlo al aspirante, haciendo de su conocimiento la nueva fecha, lugar y hora del mismo.

Artículo 21 El jurado para los exámenes estará integrado en la forma prevista por el artículo 10 de la ley.

Artículo 22 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley, los exámenes de oposición consistirán en una prueba práctica y una teórica. Se iniciarán con la práctica y se sujetarán a lo dispuesto por los siguientes artículos.

Artículo 23 El examen práctico consistirá en la elaboración de cualquier ocurno relativo al procedimiento aplicable en dichas materias, que será sorteado de quince temas propuestos por el Director General y aprobados por el coordinador General.

Los temas colocados en sobres cerrados serán sellados y sólo se abrirán en el momento del examen.

Artículo 24 Cada uno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, debiendo formular el escrito que le corresponda en forma separada de los otros aspirantes y solo con el auxilio de una mecanógrafa. Para tal efecto, los aspirantes dispondrán de dos horas continuas. Al concluir el término, los responsables de la vigilancia de las pruebas recogerán los trabajos desarrollados firmados por ellos y por los aspirantes, y serán entregadas al Presidente del jurado.

Artículo 25 El examen teórico versará sobre cualquier aspecto relacionado con las materias a que se refiere el artículo 2 de la ley.

Artículo 26 El examen teórico será público y se efectuará el día, hora y en lugar señalado en la convocatoria.

I. Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hayan presentado su solicitud.

Reunido el jurado, cada uno de los miembros interrogará al sustentante sobre cualquier aspecto relacionado con los asuntos a que se refiere el artículo 2 de la ley. Una vez concluido el examen del sustentante se dará lectura a su trabajo práctico.

Artículo 27 Los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas práctica y teórica. Los miembros del jurado calificarán cada prueba en escala numérica del 10 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre tres para obtener la calificación, cuyo mínimo aprobatorio es de 80 puntos.

Artículo 28 El jurado determinará, a puerta cerrada, quien de los sustentantes aprobados resultó con mayor puntuación, levantando el acta correspondiente, que deberá ser suscrita por todos los integrantes del propio jurado

Artículo 29 El Presidente del Jurado, una vez tomada la decisión acerca del aspirante o aspirantes con mayor calificación, la dará a conocer en público.

Artículo 30 Concluido el procedimiento a que se refieren los artículos precedentes, el Coordinador General en un término no mayor de treinta días naturales expedirá nombramientos correspondientes, conforme al número de vacantes existentes, indicando la fecha en que se tomará la protesta del fiel desempeño de las funciones de Defensor de Oficio.

Artículo 31 Los aspirantes que habiendo obtenido la calificación mínima aprobatoria no sean nombrados por falta de vacante, tendrán derecho al nombramiento respectivo cuando se presente cualquier vacante de Defensor de Oficio.

Artículo 32 El aspirante que obtenga una calificación inferior a 80 puntos no podrá volver a presentar examen, sino después de seis meses; si en el segundo examen no alcanza la calificación mínima aprobatoria, podrá presentar otro luego de transcurrido un año a partir de la fecha del anterior.

Artículo 33 La capacitación tiene por objeto mejorar el nivel de preparación y capacidad para la prestación de los servicios de la Defensora de Oficio

Artículo 34 De conformidad con lo prescrito por el artículo 27 y 28 de la ley, los Defensores deberán asistir a los cursos, seminarios, conferencias y demás eventos de capacitación.

Artículo 35 Los cursos a que se refiere el artículo anterior deberán impartirse en horarios que no entorpezcan las labores de los Defensores de Oficio.

Artículo 36 En los casos procedentes, la Defensora de Oficio en materia penal gestionará fianzas de interés social, a fin de obtener la libertad de los internos.

Artículo 37 Para la tramitación de fianzas de interés social deberán cubrirse los siguientes requisitos:

- I. Que el interno haya nombrado Defensor de Oficio del fuero común;
- II. Que sea de escasos recursos económicos.
- III. Que sea primo delincuente;
- IV. Que el monto de la finaza se garantice con bienes muebles o inmuebles propiedad del coobligado, y

- V. Que los datos relacionados con la causa sean ratificados por el Defensor de Oficio adscrito al Juzgado correspondiente.

Artículo 38 En todos los casos, el trabajador social verificará la existencia de los bienes dados en garantía mediante la visita domiciliaria correspondiente, y si el interno tiene antecedentes penales.

Artículo 39 Obtenida la póliza de fianza, el trabajador social la remitirá al Defensor de Oficio para que éste la exhiba ante el juzgado respectivo

Artículo 40 El Director podrá ordenar supervisiones a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la Defensora de Oficio

Artículo 41 Los supervisores podrán solicitar los expedientes los libros de registro y demás documentos relacionados con el servicio de defensorías.

Artículo 42 Se levantará acta circunstanciada de la supervisión, otorgándose el uso de la palabra al responsable del área sujeta a supervisión, haciéndose constar, en su caso cuando no se haga uso de este derecho.

El acta será firmada por todas las personas que intervinieron en el desarrollo de la diligencia; si alguna se negare a ello, se hará constar en el acta firmando la constancia los demás participantes.

Artículo 43 El supervisor deberá entregar al Director Informe por escrito de su visita, acompañando el acta de supervisión que se hubiere levantado al efecto.

Artículo 44 Si del informe o del acta presentada por el superior se desprenden irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la defensoría de oficio, el Director procederá a hacerlo del conocimiento del Director General para proceder conforme a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

2.5 LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

Artículo 1 La Ley Federal de Defensoría Pública tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 2 El servicio de Defensoría Pública será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta ley.

Artículo 3 Para la prestación de los servicios de defensoría pública, se crea el Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano del Poder Judicial de la Federación. En el desempeño de sus funciones gozará de independencia técnica y operativa.

Artículo 4 Los servicios de defensoría pública se prestarán a través de:

- I. Defensores públicos, en asuntos de orden penal federal, desde la averiguación previa hasta la ejecución de las penas, y
- II. Asesores jurídicos, en asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la ley a otras instituciones.

Artículo 5 Para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles,
- II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente
- III. Tener como mínimo tres años de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios
- IV. Gozar de buena fama y solvencia moral.
- V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, y
- VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Artículo 6 Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:

- I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y presentación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley y las demás disposiciones aplicables;
- II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho que resulte en una eficaz defensa;
- III. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;
- IV. Vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas, cuando las garantías individuales se estimen violadas;
- V. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;
- VI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, y
- VII. las demás que se deriven de su naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7 A los defensores públicos y asesores jurídicos les está prohibido:

- I. desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes;
- II. el ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, la de cónyuge o su concubina, concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado; y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y
- III. actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, notarios, comisionistas, árbitros, ni ser mandatarios judiciales ni endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones

Artículo 8 El servicio civil de carrera para los defensores públicos y asesores jurídicos, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Este servicio civil de carrera se regirá por esta ley, por las disposiciones generales que dicte el consejo de la judicatura Federal y por las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Artículo 9 El Director General, los defensores públicos, asesores jurídicos y el personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública serán considerados servidores públicos de confianza.

Para la asignación de los Defensores Públicos la Ley establece:

Artículo 10 Los defensores públicos serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por el indiciado en la averiguación previa, el inculcado en el proceso penal, el sentenciado y el agente del Ministerio público o el órgano jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 11 El servicio de defensoría pública ante el Ministerio Público de la Federación
Comprende:

- I. atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el indiciado o el Agente del Ministerio Público necesarias para la defensa;
- II. solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente la libertad caucional, si procediera o el no ejercicio de la acción penal a favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;
- III. entrevistar al defendido para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa en su contra, así como los argumentos y pruebas que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los mismos hechos, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;
- IV. asistir jurídicamente al defendido en el momento en que rinda su declaración ministerial, así como en cualquier otra diligencia que establezca la ley;
- V. informar al detenido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el proceso para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;
- VI. analizar las constancias que obren en el expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
- VII. procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y

VIII. las demás promociones necesarias para realizar una defensa conforme a derecho y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

Artículo 12 Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculpado, o por el juez de la causa;

- I. solicitar al juez de la causa la libertad caucional, si procediera;
- II. hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del defendido, en cualquier etapa del proceso, ofreciendo las pruebas y promoviendo los incidentes, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;
- IV. asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria y hacerle saber sus derechos;
- V. formular las conclusiones a que se refiere el código Federal de Procedimientos Penales, en el momento procesal oportuno;
- VI. informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;

- VII analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;
- VIII practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en el que se encuentra el asunto,, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;
- IX vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables, y
- X las demás promociones que sean necesarias para una adecuada defensa conforme a derecho.

Artículo 13 Las quejas que formulen los defensores públicos, los detenidos o internos de establecimientos de detención o reclusión por falta de atención médica; por tortura; por tratos crueles, inhumanos o degradantes, por golpes y cualquier otra violación a sus derechos humanos que provengan de cualquier servidor público, se denunciarán ante el ministerio público, a la autoridad que tenga a su cargo los reclusorios y centros de readaptación social y a los organismos protectores de derechos humanos, según corresponda. Esto con el fin de que las autoridades adopten las medidas que pongan fin a tales violaciones, se prevenga su repetición y, en su caso, se sancione a quienes las hubiesen cometido, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 14 Para gozar de los beneficios de la asesoría jurídica, se llenará solicitud en los formatos que para tal efecto elabore el Instituto Federal de defensoría Pública, y se deberán cumplir con los requisitos previstos en las bases generales de organización y funcionamiento.

En la asignación de un asesor jurídico se dará preferencia a la elección del usuario, a fin de lograr mayor confianza en la prestación del servicio.

En caso de que el servicio de asesoría sea solicitado por partes contrarias o con intereses opuestos, se presentará a quien lo haya solicitado primero.

Artículo 15 Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente a:

- I. las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges
- III. los trabajadores eventuales o subempleados;
- IV. los que reciban, bajo cualquier concepto, ingreso mensuales inferiores a los previstos en las bases generales de organización y funcionamiento;
- V. los indígenas, y
- VI. las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Artículo 16 Para determinar si el solicitante de los servicios de asesoría Jurídica reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue el servicio, se requerirá un estudio social y económico, elaborado por un trabajador social del Instituto Federal de Defensoría Pública.

En los casos de urgencia previstos en las bases generales de organización y funcionamiento, se deberá prestar de inmediato y por única vez, la asesoría jurídica, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.

Artículo 17 Se retirará el servicio de asesoría jurídica cuando:

- I. el usuario manifieste de modo claro y expreso que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- II. el usuario del servicio incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados;
- III. el usuario s sus dependientes económicos comentan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal del Instituto Federal de Defensoría Pública, y
- IV. desaparezcan las excusas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio.

Artículo 18 En caso de retiro, el asesor jurídico correspondiente deberá rendir un informe pormenorizado al Director General del Instituto Federal de defensoría Pública, en el que se acredite la causa que justifique el retiro del servicio.

Se notificará al interesado el informe, concediéndole un plazo de 5 días hábiles para que por escrito, aporte los elementos que pudieren, a su juicio, desvirtuar el informe.

Una vez presentado el escrito por el interesado o bien, transcurrido el plazo de 5 días, el expediente se remitirá a la unidad interna correspondiente, para que resuelva lo que corresponda, haciéndolo del conocimiento del interesado.

En caso de retiro, se concederá al interesado un plazo de 15 días naturales para que el asesor jurídico deje de actuar.

Artículo 19 Los asesores jurídicos realizarán sus funciones de acuerdo a las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública y en función de la naturaleza de cada uno de los asuntos para los cuales se prestará la asesoría jurídica.

Artículo 20 Cuando las necesidades del servicio lo requieran y para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, el Instituto Federal de Defensoría Pública podrá contratar los servicios de personas e instituciones de reconocida probidad, capacidad y experiencia, de acuerdo con los criterios siguientes:

- I. la contratación será para desempeñar funciones de consultoría externa en la etapa del proceso ante los tribunales y para proveer de servicios periciales para una mayor eficacia en la defensa;
- II. la contratación se efectuará para apoyar las funciones de los defensores públicos y asesores jurídicos en los asuntos que determine el Instituto de Defensoría Pública y
- III. los abogados correspondientes, en solidaridad con las finalidades sociales del Instituto Federal de Defensoría Pública, podrán hacer donación a éste, de los horarios que les

corresponda percibir por su actuación profesional. dichas donaciones serán deducibles de impuestos en los términos que establezcan las disposiciones fiscales.

Artículo 23 El Instituto Federal de Defensoría pública contará con una junta Directiva, un Director General y las unidades administrativas y personal técnico que para el adecuado desempeño de sus funciones se determinen en el presupuesto.

Artículo 24 El Instituto Federal de Defensoría Pública designará por cada unidad investigadora del Ministerio Público de la Federación, Tribunal de Circuito y por cada Juzgado Federal que conozca de materia penal, cuando menos a un defensor público y al personal de auxilio necesario.

Artículo 25 Las Unidades investigadoras del Ministerio Público de la Federación, los juzgados y Tribunales del Poder Judicial Federal deberán proporcionar en sus locales, ubicación física apropiada y suficiente para la actuación de los defensores públicos y asesores jurídicos. Artículo 26 Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Instituto Federal de Defensoría Pública promoverá la celebración de convenios de coordinación con todos aquéllos que puedan coadyuvar en la consecución de los fines de esta ley.

Artículo 27 La Junta Directiva estará integrada por el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, quien la presidirá y por seis profesionales del derecho de reconocido prestigio, nombrados por el consejo de la judicatura federal, a propuesta de su presidente.

Los miembros de la Junta Directiva realizarán sus funciones de manera personal e indelegable. Duran en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola ocasión.

Artículo 28 La Junta Directiva sesionará con un mínimo de cuatro miembros y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el Director General tendrá voto de calidad.

Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos cada seis meses, sin perjuicio de que puedan convocarse por el Director General o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos tres miembros de la Junta Directiva, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

Artículo 29 La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- I. fijar la política y las acciones relacionadas con la defensoría pública, considerando las opiniones que al respecto se le formulen;
- II. promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de los defensores públicos y asesores jurídicos, e igualmente se proporcione a la junta asesoramiento técnico en las áreas o asuntos específicos en que ésta lo requiera;
- III. proporcionar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional de los defendidos que carezcan de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije;
- IV. promover la realización de estudios tendientes a perfeccionar el servicio de defensoría pública;

- V. impulsar la celebración de convenios con los distintos sectores sociales y organismos públicos y privados;
- VI. aprobar los lineamientos para la selección, ingreso y promoción de los defensores públicos y asesores jurídicos;
- VII. aprobar las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública;
- VIII. aprobar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración del consejo de la judicatura federal;
- IX. aprobar los lineamientos generales para la contratación de abogados particulares en los casos a que se refiere esta ley, atendiendo los criterios presupuestales y de administración que determine el Consejo de la Judicatura Federal;
- X. aprobar el Plan Anual de Capacitación y Estímulos del Instituto Federal de Defensoría Pública;
- XI. examinar y aprobar los informes periódicos que somete a su consideración el Director General, y
- XII. las demás que le otorgue esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 30 El Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública será nombrado por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su Presidente y durará tres años en su cargo, pudiendo ser reelecto.

Artículo 31 El Director General del Instituto deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

- I. ser ciudadano mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener cuando menos treinta años de edad, el día de su designación;
- III. Acreditar experiencia de tres años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente, con las materias afines a sus funciones; y poseer, al día de la asignación título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de cinco años computada al día de su designación, y
- IV. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año. Empero, si se trata de ilícitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione seriamente la buena fama de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo cualquiera que haya sido la penalidad impuesta.

El consejo de la judicatura Federal procurará preferir, en igualdad de circunstancias, a quien haya desempeñado el cargo de defensor público o similar

Artículo 32 El Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de defensoría pública que preste el Instituto Federal de Defensoría pública, así como sus unidades administrativas;
- II. Dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo a efecto de conocer, entre otras cosas, si los procesados con derecho a la libertad caucional están gozando de ese beneficio, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;
- III. Conocer de las quejas que se presenten contra los defensores públicos y asesores jurídicos y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;
- IV. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los defensores públicos y asesores jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;
- V. Proponer a la Junta Directiva las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los inculpados;
- VI. Proponer a la Junta Directiva las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública;

- VII. Proponer al Consejo de la Judicatura Federal, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los defensores públicos y asesores jurídicos;

- VIII. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto Federal de defensoría Pública con las Instituciones Públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones pueden colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;

- IX. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Plan Anual de Capacitación y Estímulos del Instituto Federal de defensoría Pública con las Instituciones Públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones pueden colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;

- X. Proponer a la Junta Directiva el Proyecto de Plan Anual de Capacitación y Estímulos del Instituto Federal de Defensoría Pública; así como un programa de difusión de los servicios del Instituto;

- XI. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los defensores públicos y asesores jurídicos que pertenezcan al Instituto Federal de Defensoría Pública, el cual deberá ser publicado; elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Junta Directiva, y

- XII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta ley.

Artículo 33 Los titulares de las Unidades Administrativas, deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;
- III. Tener título profesional legalmente expedido y registrado y experiencia en la materia; de acuerdo con las funciones que deba desempeñar, cuando menos con cinco años de antigüedad, y
- IV. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año o cualquier otro delito que dañe la buena fama de la persona, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 34 Los defensores públicos deberán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un inculpado cuando exista alguna de las causas de impedimento previstas en las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 35 Los asesores jurídicos deberán excusarse de aceptar un asunto cuando:

- I. Tengan relaciones de parentesco, afecto o amistad con la parte contraria al solicitante del servicio, y

- II. Sean deudores, socios, arrendatarios, herederos, tutores o curadores de la parte contraria al solicitante del servicio o tengan algún interés personal del asunto.

El asesor jurídico expondrá por escrito su excusa a su superior jerárquico, el cual después de cerciorarse que es justificada lo expondrá al solicitante designado a otro defensor.

Artículo 36 Para el mejor desempeño del personal del instituto Federal de defensoría Pública se elaborará un plan anual de capacitación y estímulo, de acuerdo con los criterios siguientes:

- I. Se recogerán las orientaciones que proporcione la junta Directiva del Instituto;
- II. Se concederá amplia participación a los defensores públicos y asesores jurídicos en la formulación, aplicación y evaluación de los resultados del plan;
- III. Se procurará extender la capacitación a los trabajadores sociales y peritos, en lo que corresponda y para interrelacionar a todos los profesionales del Instituto Federal de defensoría Pública y optimizar su preparación y el servicio que prestan, y
- IV. Se preverán estímulos económicos para el personal cuyo desempeño lo amerite.

Artículo 37 Además de las que se deriven de otras disposiciones legales, reglamentos o acuerdos generales expedidos por el Consejo de la Judicatura Federal, o de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, serán causas de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto Federal de defensoría Pública:

- I. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación, o actuar indebidamente cuando se encuentren impedidos por alguna de las causales previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; precisamente en contravención con lo dispuesto por el artículo 148 del ordenamiento jurídico en cita;
- II. Descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo;
- III. No poner en conocimiento del Director, y éste del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;
- IV. No perseverar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus atribuciones;
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su competencia;
- VI. Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de los indiciados que, no teniendo defensor particular ni los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de alguno, sean designados por éstos, el Ministerio Público de la Federación o por el órgano jurisdiccional correspondiente.
- VII. Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio de su defendido o asistido;
- VIII. Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que prestan a su defendidos o asistidos, o solicitar a éstos o a las personas que por ellos se interesen, dinero o

cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer, y

IX. Dejar de cumplir con cualquiera de las demás obligaciones que, en virtud de la existencia de la institución, se les ha conferido.

Artículo 38 También serán causas de responsabilidad para cualquier servidor de los sistemas de procuración y administración de justicia Federales, realizar conductas que atenten contra la autonomía e independencia de los defensores públicos o asesores jurídicos o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida de estos servidores públicos respecto de alguna persona o autoridad.

Artículo 39 El procedimiento para determinar la responsabilidad del Director General y demás miembros del Instituto Federal de Defensoría Pública, así como las sanciones aplicables, será el previsto en el Título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y su conocimiento, será de la exclusiva competencia del Consejo de la Judicatura Federal.

Son atribuciones del Jefe del Cuerpo de Defensores:

- I. Gestionar, en la forma que corresponda, cuando fuere conducente a obtener pronta y cumplida justicia a favor de los acusados;
- II. Comunicar por escrito a los defensores las instrucciones que estime convenientes para el mejor éxito de su intervención en las defensas que tenga a su cargo. Prestar mensualmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación un resumen de los trabajos de defensa llevados a cabo en el Distrito Federal;

- III. presentar mensualmente al propio alto Tribunal un resumen de los trabajos de defensa llevados a cabo por los defensores adscritos a los juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito de la República;
- IV. formar y enviar el día último de cada año a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, un cuadro estadístico de todos los casos sometidos a la defensa de sus subalternos, con la debida clasificación;
- V. vigilar el actual cumplimiento de las labores de los empleados dependientes directamente de él;
- VI. designar, a petición del acusado, en los casos delicados, otro defensor de oficio, adscrito al ya nombrado por aquél, para que colabore en la defensa;
- VII. designar en casos urgentes, de común acuerdo con el acusado, cuando no estuviere presente el defensor de oficio que tenga intervención en el asunto, a otro defensor que con igual carácter, substituya a aquél en el acto o diligencia de que se trate, sin perjuicio de que después continúe interviniendo el defensor primeramente nombrado por el acusado en la forma constitucional;
- VIII. solicitar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la remoción de los defensores que no cumplan satisfactoriamente con sus obligaciones legales, justificando, en cada caso, las omisiones e irregularidades en que incurran;

- IX. vigilar la conducta de los defensores de oficio, en todo cuanto se relacione con sus funciones oficiales;

- X. designar defensor ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación , para que coadyuve en la defensa con el nombrado constitucionalmente por el procesado, siempre que éste lo pida;

- XI. resolver las consultas que le hicieren los defensores,

- XII. las demás que le confiere la ley.

Artículo 2 Son obligaciones de los defensores de Oficio:

- I. asistir diariamente a los juzgados y tribunales de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo en ellos todo el tiempo necesario para el fiel desempeño de las defensas que les estén encomendadas;

- II. concurrir, cuando menos una vez a la semana, a las penitenciarías o prisiones de la localidad donde residan y en que se encuentren detenidos los reos cuyas defensas tengan a su cargo, para recabar de ellos los datos necesarios para el éxito de las mismas, informarles del estado y de la marcha de sus procesos respectivos, enterarse de todo cuanto los expresados reos deseen poner en su conocimiento y sobre el trato que reciban en los establecimientos penales y sobre el estado de su salud personal, y gestionar los remedios necesarios;

- III. estudiar durante las visitas a que se refiere la prescripción anterior, la inclinación viciosa de los reos, aconsejándolos y exhortándolos solicitamente, en la forma que estimen convenientes, para su regeneración moral;
- IV. remitir a la oficina del cuerpo de defensores, un ejemplar del acta levantada en cada una de las visitas susodichas, suscrita por los reos visitados que sepan escribir, y, en su defecto, por otra persona. El alcalde o director de las cárceles o penitenciarias firmarán esa acta en todo caso;
- V. indicar las medidas que tiendan a mejorar la situación de los reos quejosos;
- VI. dar aviso al jefe del Cuerpo de Defensores de las designaciones de defensores hechas en su favor, en la propia fecha en que aquéllas fuesen discernidas, expresando el nombre del procesado, la falta o delito material del proceso y el estado de la instrucción o del juicio, en su caso;
- VII. remitir copia de todas las promociones que hicieren en las causas que defiendan; de las conclusiones de defensa que deberán presentar dentro de los términos de ley, de los escritos de interposición de recursos y de todas las gestiones hechas con relación a los intereses de sus defensores, ya sea ante los juzgados o tribunales de su adscripción o bien ante las diversas autoridades políticas o administrativas. Estas copias servirán para formar el expediente a que se refiere el artículo 12 de este reglamento;
- VIII. presentar en las audiencias de ley, precisamente por escrito, apuntes de alegatos, sin perjuicio de alegar verbalmente si fuere necesario, remitiendo copia o minuta de los expresados alegatos a la oficina del jefe del cuerpo de defensores;

- IX. dar aviso del sentido de las sentencias recaídas en las causas de su cargo, tanto en primera como en segunda instancia, y, en su caso, de los términos de las ejecutorias dictadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos que se lleven hasta su final jurisdicción, enviando copia de la parte resolutive de las ejecutorias;
- X. la observancia de las prescripciones anteriores deberá entenderse independientemente de la obligación impuesta por la fracción 6ª del artículo 10 de la Ley de la defensoría de Oficio en el fuero Federal, de 9 de febrero de 1922;
- XI. sujetarse a las instrucciones que reciban del jefe del cuerpo de Defensores y pedirle las que estime necesarias o convenientes para el éxito en las defensas a ellos encomendadas, y
- XII. las demás que les fijen las leyes.

Artículo 3 En los casos en que los defensores pidan instrucciones al jefe del cuerpo, expondrán el caso a estudio y emitirán el juicio técnico que sobre el se haya formado, haciendo uso, en casos urgentes, de la vía telegráfica.

Artículo 4 Los defensores de oficio llevarán un libro de gobierno, en el cual anotarán: el número de la causa; la fecha de su iniciación, el nombre del procesado; la falta o delito materia de su instrucción o del juicio; fecha de la formal prisión, la de la libertad provisional o definitiva; extracto de los pedimentos y conclusiones de defensa presentadas; sentido de la sentencia de primera instancia y en su caso; del de la segunda instancia y términos de las ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 5 Llevarán un legajo de minutas de correspondencia oficial.

Artículo 6 Deberán formar expedientes con los oficios, circulares, instrucciones y demás documentos que reciban y que no deban presentar ante los juzgados o tribunales de su adscripción, como pruebas o como elementos de ellas; formando un inventario de dichos expedientes:

Artículo 7 El personal de la oficina del jefe del cuerpo de defensores será el que establezca la ley.

Artículo 8 Los taquígrafos, mecanógrafos y demás empleados de la oficina desempeñarán los trabajos que les encomienden el jefe del cuerpo de defensores y el oficial segundo que fungirá como secretario de la oficina.

Artículo 9 Los empleados se presentarán a sus oficinas a las ocho horas y media y permanecerán en ellas hasta las trece horas, volviendo por las tardes de las quince a las diecisiete horas.

Artículo 10 El secretario de la oficina tomará nota de la hora de entrada de los empleados y sin su permiso ningún empleado podrá abandonar la oficina durante las horas de trabajo.

Artículo 11 En la oficina del jefe del cuerpo de defensores se llevarán los siguientes libros de gobierno:

- I. libro de "Estado de Proceso", que contendrá los siguientes datos: el número de proceso; la fecha de su iniciación; el nombre del procesado; la falta o delito materia de la instrucción o del juicio; fecha de la formal prisión y de la libertad provisional o

definitiva; extracto de los pedimentos y conclusiones de defensa presentados; sentido de la sentencia de primera instancia, en su caso, del de segunda instancia y términos de las ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación;

- II. libro de la correspondencia oficial;
- III. libro de "Servicios de Defensores de Oficio en el Fuero Federal", en el que se anotarán los datos relativos a la actuación de los defensores;
- IV. libro de acuerdos e instrucciones oficiales del jefe del Cuerpo de Defensores;
- V. libro de personal del cuerpo de defensores de oficio en el fuero federal;
- VI. libro de conducta y aptitud de empleados de la oficina, apercibimientos o correcciones disciplinarias, y
- VII. las demás que, económicamente, determine el jefe del cuerpo de defensores para la marcha expedita de la oficina.

Artículo 12 Se formarán expedientes relativos a cada una de las defensas llevadas por los defensores que integran el cuerpo, en los cuales deberán constar la actuación de los mismos en el curso de las causas, con todas las comunicaciones relativas, debiéndose archivar dichos expedientes a la terminación de los procesos que los motivaron.

Artículo 13 Se formarán expedientes con todos los documentos que por su naturaleza, no deban agregarse a los expedientes susodichos ni presentarse ante los tribunales federales.

Nota: Con base en la Ley de Defensoría Pública página 65.

Artículo 14 Todos los servicios que presten en esta oficina serán esencialmente gratuitos. La infracción a este precepto será castigada inmediatamente por quien corresponda.

Artículo 15 Ninguna persona extraña al personal de la oficina podrá prestar servicios en ella aunque los ofrezca gratuitamente, sin autorización previa y escrita del jefe del cuerpo de defensores.

CAPÍTULO TERCERO COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

3.1 INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR PARTE DEL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

A manera de introducción de este tema cabe comentar el tiempo dentro del cual debe llevarse a cabo la averiguación, ya que ningún precepto legal señala el tiempo que debe durar la averiguación previa a la consignación a los tribunales; las averiguaciones previas no están previstas ni reguladas en la Constitución de 1917, considerando esa omisión, como uno de los más graves defectos de este Código Político. Al no estar regulada el Ministerio Público se toma tranquilamente el tiempo que necesita para redondear o para complementar su investigación, prolonga la detención de los inculcados el tiempo que sea necesario, sin remedio legal y a pesar de las diarias protestas de los familiares, litigantes y público en general, y particularmente los que tienen la desgracia de caer en sus cárceles.

En consecuencia, como la averiguación previa, tal parece que no pasó en ningún momento por la mente de los constituyentes, su establecimiento y limitación es obligada en lo que hace a su duración y cuando hay detenido, de donde resulta la conveniencia de reformar el artículo 21 Constitucional, con el objeto de poner límites al desvío de poder, señalando los plazos precisos, dentro de los cuales el Ministerio Público quedará obligado a concluir sus averiguaciones y a poner al detenido a disposición del órgano Jurisdiccional. A la letra dice: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".

También resulta necesaria la reforma del artículo 16 constitucional, en su párrafo séptimo, que importa una necesidad social que exige, por un lado, la tutela de la libertad personal frente a las afectaciones autoritarias que no provengan de una orden judicial, y por el otro, un término perentorio dentro del cual deberán desarrollarse las funciones del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, cuando sus reales o aparentes autores ya hubiesen sido detenidos. A la letra dice: "Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal".

Partiendo de que para la preparación del proceso los sujetos realizan diferentes actos provenientes de mandatos expuestos por la ley, los cuales se ajustan a formas, formalidades y, en algunos casos a solemnidades.

En esta relación procesal, el juez tiene a su cargo prevenir los actos de decisión, actuando con la participación de sujetos que dan vida al proceso para que éste pueda avanzar hasta la meta deseada.

Siendo acusatorio el sistema adoptado por nuestras leyes; será el Ministerio Público quien, por medio del ejercicio de la acción penal, provoque el órgano jurisdiccional las resoluciones correspondientes al caso y, a su vez, origine los actos defensivos a cargo del acusado y su defensor: ya que el Ministerio Público tiene la facultad del ejercicio de la acción penal.

El periodo de preparación de la acción penal se inicia con la denuncia o la querrela y concluye cuando el Ministerio Público está en aptitud de ejercitarlo, de tal manera que con la consignación de los hechos al órgano jurisdiccional, se inicia el proceso y, con ello, su institución.

La acción penal da vida al proceso y para que pueda ser ejercitado, será indispensable preparar su ejercicio durante la etapa de averiguación previa. Pero, para que el Ministerio Público pueda ejercitar sus atribuciones, es menester que se cumpla previamente con determinados requisitos de procedibilidad.

Estos requisitos de procedibilidad son aquellas condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma del derecho penal. Así, en nuestro sistema jurídico existen como requisitos de procedibilidad la denuncia, la querrela, la excitativa y la autorización.

3.1.1 DENUNCIA:

Desde un punto de vista general; es el medio para dar a conocer a las autoridades la probable comisión de un delito o para enterarlas de que éste se ha llevado a cabo.

Desde un punto de vista procesal, es el medio por el que los particulares hacen del conocimiento del Ministerio Público que se ha cometido un hecho delictuoso, ya sea en su perjuicio o en el de un tercero.

La denuncia puede presentarla cualquier persona, cumpliendo así con un deber impuesto por la ley, ya que la denuncia de los delitos son de interés público al ser conculcado el orden jurídico, surgiendo por ello un sentimiento de repulsión hacia el infractor de la norma jurídica penal.

A todos los ciudadanos nos interesa que las acciones se actualicen, previendo la comisión de actos ilícitos, por ello se justifica que algunos delitos se persigan de oficio.

Basta que el Ministerio Público sea informado de un delito para que de inmediato ordene a la policía judicial que practique las investigaciones necesarias que le permitan concluir si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal y de ser así, determinará al presunto responsable.

En el caso de los delitos que se persiguen de oficio, la denuncia es un elemento necesario para que se inicie la averiguación previa, la que permitirá el ejercicio de la acción penal. En el caso de la denuncia por la comisión de un delito sin detenido se ejercita la acción dando paso a la orden de aprehensión que sólo puede emitir el juez que conozca la causa, tal como lo prevé el artículo 16 constitucional

3.1.2 QUERELLA

Es una relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.

Es el derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dará su anuencia para que éste sea perseguido.

Cuando se trata de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su representante legal, o puede poner en conocimiento del Ministerio Público el hecho delictivo.

Se ha considerado a la querella como una condición objetiva de punibilidad y, de otra forma, como un instituto procesal.

Con condición objetiva de punibilidad, se estima que la querella esta comprendida dentro del derecho penal sustancial, porque el estado esta limitado en su potestad punitiva, al dejar al sujeto pasivo del delito la libertad para poner en conocimiento del Ministerio Público la comisión del ilícito.

Cabe mencionar que la doctrina contemporánea sitúa a la querella dentro del campo del derecho de procedimientos penales, considerándola como una condición de procedibilidad; ya que la maquinaria judicial está condicionada a la manifestación de voluntad del particular.

Como elementos de la querella tenemos:

- 1.- Una relación de hechos
- 2.- Que esta relación sea hecha por parte ofendida, y
- 3.- Que se manifieste la queja: el deseo de que se persiga al autor del delito.

La relación de actos delictuosos se hace ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita; la querrela no solo es acusar a una persona determinada que ha cometido un delito y pedir que se castigue; como medio hace del conocimiento de la autoridad la existencia de un delito, exige una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionada por la ley penal.

El requisito indispensable de la querrela es que sea hecha por parte ofendida; pues se estima que en los delitos de querrela necesaria no sería eficaz actuar oficiosamente, porque con tal proceder se podría ocasionar a un particular daños mayores que los que experimenta la sociedad con el mismo delito.

En oposición el profesor Manuel Rivera Silva, en su obra *El Procedimiento Penal*, estima que no deben existir delitos perseguibles por querrela necesaria, ya que si el acto quebranta la armonía social, debe perseguirse, independientemente de lo que quiera o no la parte ofendida; y que nunca se debe dejar a la potestad de la parte ofendida la administración de la justicia.

La querrela exige la manifestación de la queja; pero dentro de la querrela necesaria cabe el perdón del ofendido, entonces es natural pensar que para que se persiga al inculpado se debe hacer patente que no hay perdón, o se acuse; pues con la acusación claramente se pone de relieve que no hay perdón ni expreso ni tácito.⁵

3.1.3 EXCITATIVA

Esta figura jurídica también es un requisito de procedibilidad, ya que ésta es la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda plenamente en contra de

⁵ tesis relacionadas (Sexta época: Segunda Parte: Vol. XIV, Pág. 187. A.D 1739/ 55. José Leónides Delgadillo. 5 Votos). (Sexta Época: Tomo XXVI, Pág. 19. Sosa Becerril Rómulo). (Quinta época: Tomo XXVI, Pág. 250, Paredes María).

quien ha proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos estableciéndose que sean éstos los que manifiesten su voluntad para que se persiga el delito.

3.1.4 AUTORIZACIÓN

Es la anuencia que manifiestan los organismos o autoridades competentes, en los casos expresamente previstos por la ley, para la persecución de la acción penal. Tal es el caso del desafuero tratándose de los diputados y senadores.

3.2 GARANTIAS CONSTITUCIONALES PARA LA PERSECUSIÓN DE LOS DELITOS.

El principio de defensa rige en el proceso moderno. La relación procesal es un vínculo entre tres sujetos: actor, demandado o acusado y el órgano jurisdiccional, de la que provienen deberes y derechos, además de cargas. El actor o inculpado tiene una serie de derechos a propósito de su defensa, que buscará desvirtuar la imputación que se le hace, demostrar que se ha extinguido la pretensión punitiva, acreditar la existencia de excluyentes de incriminación que lo favorecen o demostrar la concurrencia de circunstancias que reducirán la gravedad de la reacción jurídica en el caso justificable.

La defensa, en el amplio sentido de la palabra, no se concreta a la realización de cierto acto o a la asistencia de un asesor jurídico. Se dispersa a todo lo largo del enjuiciamiento en numerosos actos del inculpado, sus asistentes y otras personas. Por ello para la mejor aplicación y funcionamiento de la ley, el régimen de la defensa en el proceso penal mexicano se halla comprendido en diversas fracciones del artículo 20 constitucional; en su párrafo II nos habla de la libertad para declarar, F II de la declaración preparatoria, F IV del careo, F V de la prueba, F VI de la audiencia pública, F VII del suministro de datos que consten en el

proceso, y en la F IX de la autoasistencia o asesoramiento. Cualquier restricción o supresión de estos derechos del inculpado constituye una violación de garantías.

Cabe mencionar que el régimen inquisitivo reunía la función de acusación, defensa y juzgamiento en un solo órgano lo que aparejaba deficiencias; pero cuando nace el sistema acusatorio mixto dándole al inculpado la oportunidad de liberarse de la imputación y de sus consecuencias, Para que el acusado tenga derecho de defensa debe contar con asistencia jurídica. De aquí surge otro personaje del enjuiciamiento: el defensor, sea ocasional, sea permanente, y en todo caso profesional que constituye una auténtica parte procesal, de carácter formal, ajeno a la relación jurídica material que se ventila en el proceso, pero sujeto de la relación jurídica formal en que consiste el proceso.

Además, en el Derecho mexicano el defensor es parte necesaria; en el sentido de que debe concurrir al proceso, para que éste sea válido, con la salvedad del supuesto de autoasistencia o autodefensa.⁹

La Cámara de Diputados dictamino la adición de la primera frase introducida por el pleno de la Cámara de Diputados durante el debate parlamentario; siendo el texto definitivo la F IX:

“Desde el inicio de su proceso, (el inculpado) será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”.

⁹ La Constitución como toda ley tuvo reformas pero para 1993 el artículo 20 constitucional F IX inicia: “Tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí o por un abogado de su confianza, o por ambos, según su voluntad, desde el inicio del proceso, en los lugares donde no hubiere abogado titulado, podrá ser defendido por persona de su confianza, si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio”. Cabe destacar que el crédito a su favor fue el establecer el principio de defensa “adecuada” y que el inculpado designe defensor “desde el inicio del proceso”.

El dictamen elaborado en la Cámara de Diputados, que desde luego pondera. "En todo Estado de Derecho debe garantizarse el derecho a una defensa adecuada; éste es el objetivo que persigue la F IX del artículo 20 constitucional.

Pero en general el artículo 20 constitucional nos menciona las garantías que debe tener todo inculpado, la víctima o el ofendido en todo proceso de orden penal

Por lo que respecta a la Fracción I a la letra dice:

Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad: El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

Fracción II constitucional a la letra dice:

No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta

del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

Fracción II Constitucional; Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

Fracción IV Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez con quien deponga en su contra; salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

Fracción V Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentren en el lugar del proceso;

Fracción VI será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

Fracción VII Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

Fracción IX Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber

sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

Fracción X En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

3.3 REPRESENTACIÓN DEL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

De acuerdo al diccionario de Derecho de Rafael de Pina, Representación es: Institución en virtud de la cual una persona puede realizar un acto jurídico por otra, ocupando su lugar

3.3.1 GARANTÍAS Y DERECHOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA LA DESIGNACIÓN DE DEFENSOR.

Tomando de referencia el anteriormente mencionado artículo 20 constitucional F IX en cuanto al momento a partir del cual se deben hacer del conocimiento del indiciado los derechos que la constitución le concede, y puede el inculpado designar defensor. Si se aplica estrictamente el texto constitucional, resulta que debe ser informada de su derecho y puede designar defensor desde “el inicio” de dicha averiguación, que es el equivalente a hacerlo desde “el inicio” del proceso, y por ello se le deberá notificar sobre la presentación de la denuncia o la querrela en su contra, porque de lo contrario podría ser nulo lo actuado en virtud de que no fueron atendidas las garantías que la constitución confiere al inculpado.

3.3.2 PRINCIPIO DE DEFENSA “ADECUADA” Y EL DEFENSOR

Partiendo de la existencia de la defensa; se requiere que ésta no sea cualquier defensa, que podría ser defensa formal, aparente o ilusoria. Se requiere en cambio, que los actos de la defensa y de las actuaciones del defensor sean adecuados al fin que sirve esta función procesal, tanto en orden a su contenido, orientación, y beneficios para el inculpado como a la competencia de la persona que la realiza.

Es adecuada cuando se realiza de forma idónea según las reglas ordinarias de su desempeño y las recomendaciones de una práctica forense honesta y razonable. Si esto no ocurre, no habrá “defensa adecuada”. Así, la nota de “adecuada” con respecto a la defensa no tiene que ver únicamente con la persona del defensor, sino también con el desarrollo mismo de la función, en todos sus extremos, aunque es evidente que para este propósito interesa sobremanera quien es el defensor y como desarrolla su tarea.

Empero, esto no significa que se deba ponderar por parte del juzgador, que sería el caso la excelencia de la defensa, en forma tal que sólo se considere "adecuada" la que tiene éxito por adecuarse al propósito normal de esta función. Basta con que se realice en forma idónea según las reglas ordinarias de su desempeño y las recomendaciones de una práctica forense honesta y razonable. Si esto no ocurre, no habrá "defensa adecuada" y sobrevendrá la necesidad de solicitar al inculpado la designación de otro defensor, o bien, el nombramiento de un defensor de oficio. Lo mismo sucederá si el inculpado asume su defensa, pero omite la realización de actos de defensa, o se defiende en forma tan torpe que le deparará perjuicio. El juez no puede contemplar impasible esta situación, inconsecuente con el principio de la "defensa adecuada".

Es cierto que el inculpado tiene el derecho a defenderse por sí mismo, pero también lo es que no lo está ejerciendo verdaderamente cuando se abstiene de actos de defensa o los realiza con gran torpeza. Con decir que entonces se halla materialmente y hasta formalmente indefenso.

Es innegable que sólo quien conoce a cabalidad los derechos del inculpado, puede cumplir con la exigencia constitucional de una defensa adecuada; la ignorancia o improvisación de quienes intervienen en un procedimiento penal sin los conocimientos necesarios, sólo generan corrupción y dilación de justicia, sobre todo en aquellos casos en que se repone el proceso por vicios de la defensa. A mayor abundamiento, no tiene sustento una impugnación que ignora la exigencia constitucional de la intervención de un defensor de oficio para quienes por razones de diversa índole no puedan o no quieran nombrar defensor particular.

Para la mejor defensa el defensor debe apegarse a la ley con el objeto de otorgar un mejor servicio a sus defensos por tal razón el defensor debe apegarse a la Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal y a su Reglamento. (xx)

(xx) Con base en la Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal. Página 27.

Por otra parte la Constitución en su Título Cuarto reglamenta de las responsabilidades de los servidores públicos en su artículo 108 párrafo primero y tercero y a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

3.4 SISTEMA DE GARANTÍA Y CONTROL DERIVADOS DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN

Se ha discutido si es conveniente que exista un sistema de garantía y control para que la acción penal sea ejercitada de un modo obligatorio por su titular, si están satisfechos los requisitos legales. Si la acción penal no es un derecho potestativo ni corresponde a su titular decidir de manera arbitraria si la ejercita o no, el problema planteado merece estudiarse, sobre todo en países que como México, han reconocido el principio de la legalidad. Para evitar acusaciones temerarias, los Códigos de Procedimientos Penales en materia común, federal y militar, disponen que tan luego como los funcionarios o Agentes de la Policía Judicial, tengan conocimiento de que se ha cometido un delito, si es de los que se persiguen de oficio, procederán sin demora a su investigación, y que cuando se trata de delitos perseguibles por querrela necesaria, antes de proceder, el querellante o su apoderado que tenga poder con cláusula especial o instrucciones concretas de su mandamiento para el caso, deberán ser citados para que ratifiquen la querrela, asentar los datos generales para la identificación de la persona del querellante, y asimismo, comprobar su personalidad con arreglo a la ley. También se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan sobre las penas en que incurre quien se produce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela.

La necesidad de corregir las arbitrariedades en que suele incurrir el titular de la acción penal, dio origen a que en las discusiones habidas en el Parlamento Francés para adicionar el Código de Instrucción Criminal, se adoptase un sistema de revisión, consistente en que

cuando el ofendido por un delito no ha logrado que el órgano de acusación ejercite la acción penal y ordene el archivo de las diligencias, de tal manera que su resolución sea lesiva para los intereses del quejoso por estimarse que no se encuentra ajustada a las disposiciones legales, puede demandarse la intervención del Tribunal de Segunda Instancia para que examine las diligencias practicadas en el periodo pre-procesal o de investigación y determina si están satisfechos los requisitos legales para que la acción se ejercite. La Ley procesal y la jurisprudencia francesas, reconocen que el Tribunal de Segunda Instancia, ajustándose estrictamente a las disposiciones legales, está facultado para resolver si es o no procedente el ejercicio de la acción penal y devolver las diligencias practicadas al titular de la acción para que las promueva.

En Alemania se emplea análogo procedimiento, donde el ofendido por el delito está facultado para interponer el recurso jerárquico y jurisdiccional, si el Ministerio Público resuelve que, a su juicio, no debe ejercitarse la acción. El artículo 71 del Código de Procedimientos Penales de Alemania dispone que el ofendido que no tenga resultado en las gestiones hechas para que el Ministerio Público ejercite la acción, puede ocurrir al Tribunal de Segunda Instancia, quien resolverá lo que sea procedente.

En Italia se siguió un sistema de control en el examen de las diligencias que anteceden al ejercicio de la acción y se reconoció la intervención de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia, como en Francia y Alemania. Más tarde, se suprimió este régimen de control y se substituyó por una vigilancia por parte de los funcionarios superiores del Ministerio Público.

En nuestro país, desde la vigencia de la Constitución Política de 1917, se consagró el monopolio de la acción penal por el Estado en manos de un solo órgano: el Ministerio Público y la jurisprudencia nacional ha sostenido que le corresponde exclusivamente su ejercicio. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia decidió que "si bien es cierto que el Ministerio Público está encargado de representar a la sociedad ante los tribunales, de perseguir los delitos y de acusar a los autores, cómplices y encubridores de ellos, también lo es que esta función no

excluye el derecho de los querellantes o acusadores de exigir que se practiquen todas las diligencias, en su concepto, tendientes a demostrar la existencia del hecho y de la responsabilidad que atribuyen al acusado, y el hecho de que el Ministerio Público pida que se declare que no hay delito que perseguir, no es obstáculo para que el tribunal de alzada mande practicar, a petición del querellante, las diligencias que éste juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos”.

Contra las providencias dictadas por los funcionarios del Ministerio Público declarando no haber elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 133 establece que el denunciante, el querellante o el ofendido podrán ocurrir al Procurador General de la República dentro del término de quince días, contados desde que se les haya hecho saber esa determinación, para que este funcionario, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decida en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.

Contra la resolución del Procurador no cabe recurso alguno, pero puede ser motivo de responsabilidad. sin embargo, se ha querido encontrar la solución en el juicio de garantías y con motivo de alguna resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, interpretando el artículo 21 Constitucional, en el sentido de que no existe violación constitucional cuando el Ministerio Público se niega a ejercitar la acción, se argumenta que la disposición legal invocada, garantiza a todo ciudadano que sólo el Ministerio Público podrá ejercitar en su contra la acción penal, y además, que sólo se perseguirán los delitos por el Ministerio Público, siempre que éste sepa su existencia y se satisfagan las demás exigencias legales.

3.4.1 COMPETENCIA JURISDICCIONAL

Entendiendo a la jurisdicción como una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. Cabe mencionar que la jurisdicción está comprendida dentro del

proceso, porque no puede haber proceso sin jurisdicción, como no puede haber jurisdicción sin acción. A la jurisdicción y a la acción, no se les puede pensar la una sin la otra, porque la acción aislada no puede darse y la jurisdicción no se concibe sino en virtud del acto provocatorio de la misma, que es precisamente la acción.

A partir de la óptica lógica el Estado crea e impone el orden jurídico. La soberanía, íntimamente ligada con el Estado, consiste precisamente en el poder de creación y de imposición del orden jurídico

La culminación de la función jurisdiccional es la sentencia, y la opinión dominante en la doctrina sostiene el carácter jurisdiccional de esta última. Sin embargo, hay opiniones disidentes que sostienen que la jurisdicción no abarca la sentencia y que, sentenciar es ya un acto fuera de la jurisdicción, es decir, un acto no jurisdiccional. Así se llega a afirmar que: "son dos cosas distintas dirigir el proceso y sentenciar el conflicto". Briseño Sierra afirma que uno de los aspectos fundamentales en la distinción entre el acto jurisdiccional y la sentencia, es que el primero es receptivo por parte del juez y, la segunda es emitida por el juez y las partes la reciben.

El Estado es quien, cumpliendo una de sus atribuciones en el ejercicio de su soberanía, lleva acabo la función jurisdiccional para preservar la armonía en su territorio.

La función jurisdiccional viene a ser la ejecución del supuesto establecido en la ley penal, la que nace a petición del representante social que es el Ministerio Público, lo cual denota una actividad que desarrollan órganos específicamente determinados que, en representación del Estado y en ejercicio de la jurisdicción, aplican la ley al caso concreto.

El Estado delega función jurisdiccional en el juez. Este es un sujeto de primordial importancia en la relación procesal. Ya que es el encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un proceso penal determinado.

La jurisdicción se clasifica en:

- Ordinaria:
 - Ordinaria común; es aquella que tiene una existencia de derecho, instituida en el artículo 14 constitucional. Esto es, de acuerdo a la organización estructural del Estado, la jurisdicción ordinaria común se divide en constitucional, federal y común o local.
 - Ordinaria particular, privativa o privilegiada, se da en razón del sujeto, de su investidura u ocupación, y se clasifica en militar y para menores.

- Jurisdicción especial; esta obedece a situaciones de hecho y es ocasional, razón por la que está prohibida por el artículo 13 constitucional.

3.4.2 FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Dentro de la preparación del proceso se realizan diligencias practicadas por los tribunales, una vez ejercitada la acción penal, con el fin de esclarecer la existencia de los delitos las circunstancias en que hubiesen sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los partícipes. Las funciones jurisdiccionales están reservadas, por regla general, al juez y regidas por el principio de la autonomía en las funciones procesales. El Ministerio Público como titular de la acción penal la deduce ante los tribunales, y al hacerlo pierde su carácter de autoridad que tuvo en el período de averiguación previa y se convierte en parte; está sujeto, como lo está el inculpado y el defensor, a las determinaciones que el Juez dicte; no ejerce

actos de imperio; se limita a pedir al Juez que decrete la práctica de aquellas diligencias que son necesarias para el desempeño de sus funciones.

Ese período se inicia con el auto de radicación que recae a partir del momento en que como resultado de la averiguación previa se ejercita la acción penal y se consigna a la autoridad competente todo lo actuado y al inculpado si se encuentra detenido, o se solicita la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra si no lo está; y concluye, cuando se dicta el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso, o el de libertad por falta de elementos.

El Ministerio Público ha hecho su consignación. Ha puesto en manos del Juez considerado competente las diligencias practicadas en averiguación previa con motivo de un delito determinado y, además, el probable responsable de éste. La acción penal iniciada pone en movimiento al órgano jurisdiccional propiamente hablando.

Es necesario, por lo mismo, saber qué cosa va a hacer el juez, qué el Ministerio Público y qué puede hacer, cuando menos, el individuo a quien se imputa el hecho delictuoso y en cuya contra se ejercita la acción penal.

El artículo 19 y 20 de la Constitución inmediatamente se convierten en un imperativo para el órgano jurisdiccional, ante quien el Ministerio Público está ejercitando su acción penal en un caso concreto. Los términos constitucionales, improrrogables e ineludibles, empiezan a correr para el juez desde el momento en que el detenido queda a su disposición, de tal suerte que si las viola puede incurrir en serias responsabilidades.

Artículo 20 Constitucional a la letra dice: En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías... III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y

causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

Artículo 19 Constitucional: Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que expresarán: el delito que se imputa al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de la ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción a esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Entonces puede afirmarse que la Constitución indica al juez lo que debe hacer desde luego y en vista de los imperativos referidos que lo apremian. El juez recibe la consignación del Ministerio Público y debe actuar inmediatamente. Debe ordenar qué es lo que se hace y por lo mismo debe pronunciar inmediatamente una resolución. Esta resolución es el primer auto de preparación del proceso, es el primer mandato que inicia el procedimiento judicial. Este auto fundamental es conocido con el nombre de "Auto de radicación o de inicio".

El auto de radicación es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que, tanto el Ministerio Público como el indiciado, quedan sujetos a partir de ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado. Los efectos jurídicos del auto mencionado dependerán de la forma en que se haya dado la consignación (sin detenido o con él).

Cuando es sin detenido, al dictar el auto de radicación, el juez tomará en cuenta si los hechos ameritan una sanción corporal, o si por el contrario, se sancionan con una pena alternativa puesto que ambas situaciones derivan hacia consecuencias jurídicas diferentes: En el primer caso, previa la satisfacción de los requisitos del artículo 16 Constitucional,

procederá la orden de aprehensión, en el segundo, el libramiento de la orden de comparecencia o de presentación, para lograr la presencia del sujeto ante el juez.

Cuando hay detenido, el auto de radicación surte los siguientes efectos:

- Fija la jurisdicción del juez. Con esto se quiere indicar que el juez, tiene facultad, obligación y poder de decir el Derecho, en todas las cuestiones que se le plantean, relacionadas con el asunto en el cual dictó el auto de radicación. Tiene facultad, en cuanto queda dentro del ámbito de sus funciones resolver las cuestiones que se le plantean. Tiene obligación, porque no queda a su capricho resolver sobre dichas cuestiones, debiendo hacerlo en los términos que la ley designa. Tiene poder, en virtud de que las resoluciones que dicta en el momento en que ha pronunciado el auto de radicación, poseen la fuerza que les concede la ley.

- Vincula a las partes a un órgano jurisdiccional. Con esto queremos indicar que a partir de auto de radicación, el Ministerio Público tiene que actuar ante el tribunal que ha radicado el asunto, no siéndole posible promover diligencias ante otro tribunal. Por otra parte, el indiciado y el defensor se encuentran sujetos también a un juez determinado, ante el cual deben realizar todas las gestiones que estimen pertinentes.

- Sujeta a los terceros a un órgano jurisdiccional. Fincado un asunto en determinado tribunal, los terceros también están obligados a concurrir a él; y

- Abre el periodo de preparación del Proceso. El auto de radicación señala la iniciación de un periodo con término máximo de setenta y dos horas, que tiene por objeto el fijar una base segura para la iniciación de un proceso, es decir, establecer la certeza de la existencia de un delito y de la posible responsabilidad de un sujeto. Sin esta base no se puede iniciar ningún proceso, por carecerse de principios sólidos que justifiquen actuaciones posteriores.

El auto de radicación no tiene señalado en la ley ningún requisito formal, en la práctica, estos autos contienen los elementos que señala Carlos Franco Sodi; y que son: "Nombre del Juez que lo pronuncia, el lugar, el año, el mes, el día y hora en que se dicta y mandatos relativos a lo siguiente: I Radicación del asunto. II Intervención del Ministerio Público. III Orden para que se proceda a tomar al detenido su preparatoria en audiencia pública. IV Que se practiquen las diligencias necesarias para establecer si está o no comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; y V Que en general, se facilite al detenido su defensa, de acuerdo con las Fracciones IV y V del Artículo 20 Constitucional.

La orden de aprehensión y detención es el mandamiento fundado y escrito emanado de la autoridad judicial competente, para privar de la libertad a una persona a quien se estima probable responsable de un delito sancionado con pena corporal, solicitada por el Ministerio Público en ejercicio de la acción penal.

Frente a la actividad del Ministerio Público (solicitud de orden de aprehensión) tenemos el proceder de la autoridad judicial negando o accediendo a la petición. La autoridad judicial sólo debe dictar orden de aprehensión cuando se reúnen los siguientes requisitos:

- I. Que exista una denuncia o una querrela
- II. Que la denuncia o querrela se refieran a un delito sancionado con pena corporal;
- III. Que la denuncia o querrela esté apoyada "por declaración bajo protesta de persona digna de fe", o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpaado y
- IV. Que lo pida el Ministerio Público.

Analizando éstos elementos contenidos en el artículo 16 Constitucional, tenemos:

- I. Debe haber una relación, ante el órgano investigador, de hechos que se suponen delictuosos. En doctrina se manifiesta que la relación debe ser hecha por el lesionado o por un tercero, no siendo denuncia la confesión del infractor ante el órgano investigador. En México no se ha ahondado el problema, pero en la práctica la espontánea relación del delincuente se ha estimado como denuncia.

- II. La denuncia o querrela se debe referir a un delito sancionado con pena corporal. El requisito transcrito obliga al órgano jurisdiccional a una apreciación consistente en determinar si el hecho a que se refiere la denuncia o querrela constituye o no delito. Esta apreciación entraña el juzgar si está o no comprobado el cuerpo del delito, dados los presupuestos normales de la consignación exigidos por el artículo 134 del Código Federal, y considerando además que ésta ocurre antes de que se dicte orden de aprehensión, previamente a la solicitud de tal mandato ya se deberá haber comprobado el citado cuerpo del delito, que nos lleve a la estimativa de que el hecho es delictuoso.

Determinada por el juez la calidad delictuosa del acto y la comprobación de sus elementos, se necesita para librar la orden de aprehensión, que el hecho esté sancionado con pena corporal, ya que en primer lugar el Artículo 16 Constitucional, así lo determina y, en segundo, sólo procede la prisión preventiva, de acuerdo con el Artículo 18 de la misma Ley, por delito que merezca pena corporal. Si el delito tiene señalada pena no corporal o alternativa no procede la orden de aprehensión, en el primer caso, porque no hay pena corporal y en el segundo porque siendo alternativa, sólo se podría saber si el delito merece pena corporal hasta la sentencia.

- III. Para que proceda la orden de aprehensión, además de la denuncia o querrela, se necesita, cuando menos, la declaración de un tercero que la apoye, debiendo provenir de persona digna de fe y que la rinda bajo protesta de decir verdad. En ausencia de la declaración de persona digna de fe que apoye la denuncia o querrela, es suficiente, para llenar los requisitos necesarios para la orden de aprehensión que haya, conforme lo expresa la ley, datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. En esta forma bien se puede hablar de un precepto alternativo, en el que se formulan dos hipótesis: La de la declaración que apoye la denuncia o querrela o la de los datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado
- IV. Las órdenes de aprehensión son solicitadas por el Ministerio Público y que el juez no puede decretar orden de tal calidad sin dicha solicitud. Por lo que toca a la ejecución de la orden, esta compete a la policía Judicial, a la que se turna por conducto del Ministerio Público (Artículo 133 del Código del Distrito; 195 y 196 del Código Federal; 3-C Fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal., 12 Fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 16 Fracción IV de su Reglamento).

Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor (Artículo 134 del Código del Distrito y 197 del Código Federal). Se estima que, con base en el artículo 107, Fracción XVIII de la Constitución, el que realiza la detención de que se trata debe ponerlo a disposición de su juez, sin tardanza o dilación alguna, disponiendo de un término máximo de 24 horas para cumplir con ello, salvo el caso en que la detención se verifique fuera del lugar en que reside el juez, a cuyo término se agregará el tiempo suficiente para recorrer la distancia entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención. Debe señalarse que la policía encargada de ejecutar las órdenes de aprehensión correspondientes, viola sistemáticamente este mandato constitucional, sin que autoridad alguna reprima tales arbitrariedades.

Del examen de los hechos materia de la consignación por el órgano jurisdiccional, podría resultar la negativa de la orden de aprehensión solicitada, lo que puede obedecer a que no existen elementos suficientes para establecer la probable responsabilidad del sujeto. En consecuencia, la averiguación queda abierta para que el Ministerio Público aporte nuevos elementos o solicite la práctica de las diligencias encaminadas a satisfacer las exigencias legales, y ya así pueda dictarse.

La orden de comparecencia es el mandato judicial decretado a pedimento del Ministerio Público, en contra de una persona considerada como probable responsable en la comisión de un delito sancionado con pena alternativa o no corporal, para que rinda su preparatoria.

Tratándose de ciertas infracciones penales que por su levedad se sancionan con: prisión o multa o ambas sanciones a juicio del juez, el Ministerio Público ejercita la acción penal sin detenido, ante el juez competente, solicitando se libere la orden de comparecencia en contra de inculcado con el fin de tomarle su declaración preparatoria, pues la Constitución prohíbe que en ese momento procedimental se restrinja la libertad personal por delitos que tienen señalada pena no corporal o alternativa.

Si los requisitos legales del procedimiento formulado por el Ministerio Público están satisfechos, el juez ordenará la comparecencia que deberá cumplir la Policía Judicial, lográndose así la presentación del sujeto ante el Juez.

La declaración preparatoria, es el acto a través del cual comparece el indiciado ante el órgano jurisdiccional con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica, dentro del término constitucional de setenta y dos horas.

La declaración preparatoria es la rendida por el indiciado ante el juez de la causa, pero lo importante de ella está en los requisitos que deben llenarse al tomarla. Estos requisitos pueden clasificarse en constitucionales y legales, por estar previstos unos, en nuestra Carta Magna y los otros en los preceptos adjetivos. Ellos informan obligaciones para el órgano jurisdiccional y son:

I. Los de la Constitución:

- a) Obligación de tiempo. La obligación se refiere a que el Juez, dentro de las 48 horas siguientes a la consignación, debe tomar la declaración preparatoria, como lo ordena la fracción III del artículo 20 Constitucional;
- b) Obligación de forma. Consignada también en la fracción III del artículo 20 Constitucional, obligando al Juez a tomar la declaración preparatoria en audiencia pública, o sea, en un lugar al que tenga libre acceso el público;
- c) Obligación de dar a conocer el cargo. El Juez, según la fracción citada, tiene obligación de dar a conocer la "Naturaleza y causa de la acusación", a fin de que el indiciado conozca bien el hecho que se le imputa;
- d) Obligación de dar a conocer el nombre del acusador. Esta obligación se refiere a que el juez debe enterar al detenido, del nombre de la persona que presentó la denuncia o la querrela, en su caso. La obligación no entraña el hecho de dar a conocer el nombre de la persona física que realiza las funciones del Ministerio Público, pues el legislador lo que busca es proporcionar al indiciado el mayor número de datos relacionados con el delito, con el fin de que pueda defenderse. La finalidad no se alcanza con el hecho de dar a conocer el nombre del Ministerio Público, más el nombre del querellante o acusador si le

puede servir para su defensa y es, como ya indicamos, a lo que se refiere la obligación en estudio.

- e) Obligación de oír en defensa al detenido. Esta obligación no exige ninguna explicación y se infiere de las palabras “y pueda contestar el cargo”, contenidas en la fracción III supraindicada; y
- f) Obligación de tomarle en el mismo acto su declaración preparatoria. Lo anterior se deduce de la frase “rindiendo en este acto su declaración preparatoria”.

II. Los del orden Federal:

El artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales impone las siguientes obligaciones al Juez (nos referimos a las que no están comprendidas en la Constitución):

- a) Dar a conocer al indiciado los nombres de las personas que le imputen la comisión del delito. Esta obligación persigue la finalidad de ilustrar al indiciado en todo lo relacionado con el delito y así permitirle su defensa.
- b) Dar a conocer al indiciado la garantía de la libertad caucional en los casos en que procede y el procedimiento de obtenerla.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en el artículo 290, reglas parecidas a las contenidas en el artículo 154 del Código Federal, con la única excepción de obligar a hacer saber al detenido el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

La declaración preparatoria debe comenzar con las generales del detenido, incluyendo sus apodos, y en lo que toca a la forma como debe desarrollarse, existe la más absoluta libertad, la cual se otorga con el fin de poder esclarecer el delito y las circunstancias en que se concibió y se llevó a término. En la declaración preparatoria debe comenzar, el Agente del Ministerio Público y la defensa, tienen derecho de interrogar al detenido, sin más limitación que la de no formular preguntas capciosas o inconducentes, las cuales deberán ser rechazadas por el juez.

Para determinar lo relacionado con la declaración preparatoria, se debe hacer notar que el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, es inconsecuente con los lineamientos generales que se han dado al capítulo respectivo, pues el nombramiento de defensor de oficio debería ser siempre al principiar la declaración preparatoria, es decir, antes de que el inculcado declare sobre los hechos, con el objeto de que haya una persona que interroge sobre lo que pueda servir a la defensa.

El espíritu del legislador se asienta en la idea de que el inculcado tenga siempre defensor, llegando incluso al extremo de permitir que lo designe desde que es aprehendido. El artículo Constitucional (20 fracción IX), es elocuente al respecto expresando:

“Podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite”.

Después de la declaración preparatoria tenemos como segundo deber fundamental del órgano jurisdiccional, el resolver, dentro de las setenta y dos horas, la situación jurídica que deba prevalecer o, en términos más sencillos, sobre si hay base o no para iniciar el proceso. En el primer caso, se debe dictar cualquiera de estas dos resoluciones: auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso y, en el segundo, una resolución que se denomina “Libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso en su caso”.

El auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del inculcado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para hacer probable su responsabilidad; para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso.

El estudio del auto de formal prisión lo vamos a hacer conforme al siguiente índice:

- a) Requisitos medulares del auto de formal prisión;
- b) Requisitos formales del auto de formal prisión; y
- c) auto de formal prisión:

Requisitos medulares. Del análisis de los artículos que señalan los requisitos del auto de formal prisión (19 Constitucional, 161 del Código Federal de Procedimientos Penales y 297 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal), se concluye que la parte medular de la resolución citada se encuentra en la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad; cabe a Efectos del clarar que el cuerpo del delito se integra únicamente con la parte del "delito real", el cuerpo del delito es el contenido del "delito real" que cabe en los límites fijados por la definición de un "delito legal", los delitos legales son las definiciones que la ley da de los delitos en particular. Estas definiciones las crea el legislador fijándose en los actos conculcadores de la vida social. El cuerpo del delito en el procedimiento penal, esta constituido por el conjunto de elementos que integran la descripción de la conducta o hechos delictuosos, según lo determina la ley penal como son:

- a) Bienes jurídicamente tutelados: Aquello que la ley protege en homenaje a los "valores" reconocidos para la vigencia de la armonía social;

- b) Delitos : conductas que la ley penal prevé como conculcadores de los bienes que intenta proteger;
- c) Elementos de sanción: imputabilidad, culpabilidad (elemento moral) y ausencia de circunstancias que exoneran de la pena o justifican el proceder.

Cuando en el caso concreto se conjugan el delito y los elementos de sanción, hay responsabilidad: se debe responder ante la sociedad del acto delictuoso, imputable a un sujeto, en el cual actuó con dolo o con culpa y para el cual la ley no exonera de pena ni justifica el proceder. El cuerpo del delito puede ser simple, calificado, bilateral o unilateral. En los delitos simples están aquellos cuyo cuerpo se encuentra calificado. Entre las principales notas de calificación tenemos de las de carácter subjetivo, las de carácter valorativo, las de calidad del sujeto y las de relación de los sujetos. El cuerpo del delito es calificado por notas de carácter subjetivo, cuando en la definición va un elemento de tal índole, como por ejemplo, el fraude, el que comprendiendo el engaño, tiene una nota de carácter subjetivo, puesto que el engaño entraña el tener conocimiento de los perfiles que presenta la realidad y la intención de llevar al ánimo del sujeto pasivo la creencia de que la realidad presenta caracteres distintos a los que registra. También podría citarse como ejemplo típico, las injurias que en su descripción llevan al *ánimus injuriante*. Estos cuatro cuerpos delictuosos son los que en el "delito legal", no sólo se alude al proceder de sujeto activo y la consecuencia provocada por el mismo, sino también comprenden alguna conducta que debe guardar el sujeto pasivo, como por ejemplo, en el robo, el no consentimiento de la víctima para el apoderamiento de parte del sujeto activo; y en el estupro, el consentimiento del sujeto pasivo.

Comprobar el cuerpo del delito es demostrar la existencia de los elementos de un proceder histórico que encaja en el "delito legal".

Otro elemento medular del auto de formal prisión es la probable responsabilidad. Eugenio Cuello Galon manifiesta que responsabilidad es "el deber jurídico en que se encuentra el

individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado". Por otra parte el artículo 13 del Código Penal manifiesta que:

"Son responsables del delito":

- I. Los que acuerden o preparen su realización:
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión,
- VII. Los que con posterioridad a u ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado".

A partir del auto de formal prisión comienza la instrucción durante la cual el tribunal practicará, sin demora alguna, todas las diligencias procedentes que promuevan las partes. Los efectos que produce el auto de formal prisión son los siguientes:

- I. Da base al proceso al dejar comprobados el cuerpo del delito y probable responsabilidad, da base a la iniciación del proceso. Solicita así la sistemática intervención de un órgano jurisdiccional que decida sobre un caso concreto. Sin esta base, sería ocioso el proceso, pues se obligaría a actuar a un órgano jurisdiccional, para decir el Derecho en un caso en que, por no tener acreditados los elementos presupuestales, no se necesita la prosecución de la intervención del tribunal.
- II. Fija tema al proceso. Dando la base al proceso el auto de formal prisión, como consecuencia lógica, señala el delito por el que debe seguirse el proceso, permitiendo así que todo el desenvolvimiento posterior (defensa, acusación y decisión) se desarrolle de manera ordenada.
- III. Justifica la prisión Preventiva. En cuanto al auto de formal prisión concluye afirmando la exigencia de un proceso, lógicamente señala la necesidad de sujetar a una persona al órgano jurisdiccional que tenga que determinar lo que la ley ordena y, por ende, el que no se sustraiga de la acción de la justicia. Sólo cuando hay base para un proceso (relacionado con un delito sancionado con pena corporal) debe prolongarse la detención del indiciado.
- IV. también justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional, de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas. Para los efectos de la práctica, los autos de formal prisión dictados por los jueces penales, constan de 5 puntos resolutivos:

1. La orden de que se decreta la formal prisión especificándose contra quién y por qué delitos.
2. Orden de que se identifique por los medios legales al procesado.
3. Orden de que se solicite informe de anteriores ingresos.
4. Orden de que se expidan las boletas y copias autorizadas del auto de formal prisión, para comunicarlo al jefe del establecimiento donde se encuentre el detenido.
5. La orden de que se notifique la resolución al procesado, haciéndole saber el derecho que tiene para apelar.

El auto de sujeción a proceso es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. La diferencia que tiene con el auto de formal prisión, reside en que el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada pena corporal.

El auto de libertad por falta de elementos para procesar, es la resolución dictada por el juez al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, en donde se ordena que el indiciado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero, no existe lo segundo. En una apreciación de causas excluyentes de responsabilidad dentro del término del artículo 19 constitucional, se ha sostenido que dentro de las 72 horas se puede decretar la libertad absoluta si se encuentra probada alguna excluyente de responsabilidad.

De acuerdo con los artículos 6 y 8 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 138 del Federal, para que se declare la existencia de una excluyente, en cualquier etapa del procedimiento judicial, se necesita que lo pida el Ministerio Público, ya sea solicitando la libertad del indiciado en materia del orden común o promoviendo el sobreseimiento en materia federal. Podría pensarse que dentro de las 72 horas, el juez, si el Ministerio Público no actúa invocando la excluyente, tendrá que resolver única y

Exclusivamente sobre la existencia o no de los elementos que dan base al proceso y, en consecuencia como ya indicamos, decretar la libertad por falta de méritos, en tanto que a un sujeto que actúa justificadamente, no se le pueden atribuir elementos o datos de posible responsabilidad.

CAPÍTULO CUARTO ALCANCE INTERNACIONAL DE LA DEFENSA

4.1 DERECHOS HUMANOS Y SU HISTORIA

Cabe destacar la trascendencia y el alcance de la defensa ya que sin derechos humanos no hay defensa; tomando en cuenta que los derechos humanos, como lo asienta la Declaración Americana, "no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana". Esto significa que no es el Estado el creador de los derechos humanos, sino que es la Naturaleza misma la que ha dado al hombre, desde que éste existe, derechos consustanciales a su propia naturaleza racional.

Por manera que, en términos sencillos, los derechos humanos son las facultades propias que todo ente humano tiene por el hecho de ser. Tales facultades son, al mismo tiempo, las que el hombre tiene como ente individual y como ente social, esto es, como miembro de la sociedad, la cual es el conjunto de seres humanos que habitan la tierra.

El ser humano, que es "la más digna de todas las naturalezas", nace con derechos innatos. Tales derechos connaturales o humanos, o simplemente naturales, regulan el ejercicio de las facultades que el hombre tiene como ser individual, social y constituyen, además, el fundamento, el conjunto de principios abstractos e inmutables de validez universal, sobre el cual se yerguen las instituciones jurídicas, políticas, económicas, sociales y culturales.

La historia de los derechos humanos es, en términos generales, la historia del género humano en su lucha incesante por el reconocimiento de tales derechos, iguales, inalienables e imprescriptibles. En diferentes épocas y lugares se ha combatido por el respeto a los derechos y libertades fundamentales del hombre, en la medida de la evolución civilizadora de las colectividades. Fieras batallas en pro de la libertad contra la barbarie y en guarda de los fueros de la persona humana, a través de los siglos,

ponen de manifiesto la epopeya del ser humano por hacer prevalecer su dignidad, la cual "consiste en reconocer que el hombre es un ser que tiene fines propios suyos que cumplir por sí mismo".

Recordemos que en las primitivas sociedades no puede decirse que existiera una verdadera tutela de ciertos derechos humanos. Es en la antigüedad clásica cuando comienza a hablarse de un *ius gentium*, esto es, de derechos humanos. El pensamiento chino, por una parte, proclama que lo más importante de todo es el hombre. "También se halla la idea de la dignidad humana, aunque frustrada en cuanto a sus consecuencias de libertad igual para todos, en el enfoque del hombre por la filosofía de la Grecia clásica". De otra parte únicamente la filosofía estoica, especialmente en su progreso en Roma, forja "una idea universal de la humanidad, es decir, de la igualdad esencial de todos los hombres en cuanto a la dignidad que corresponde a cada uno".

En cuanto a la revolución del cristianismo la que, al reivindicar la igualdad de todas las criaturas humanas antes Dios, inicia la era de promoción del resguardo a los derechos fundamentales del hombre con base en la dignidad de la persona humana y su destino trascendente. A partir de tal acontecimiento, las colectividades comienzan a tener una mejor conciencia acerca de las libertades humanas fundamentales.

Ahora bien, si la idea de la dignidad "es peculiarmente característica de la cultura cristiana", no es exclusiva de ella, sino que otras ideologías también estructuran sus nuevas doctrinas en una concepción cada vez más antropocéntrica. Y así, llegamos a la época moderna, en la cual se otorga un lugar muy alto a la dignidad de la persona humana: el hombre es el centro y el fin de toda cultura. Pero, frente a esta concepción, que conduce al humanismo, en el cual "la cultura y la colectividad deben converger hacia el hombre y tomarle como sustrato". Se alzan las posturas transpersonalistas que, como lo advierte el profesor Recaséns Siches, consideran a la persona humana "como mero material para la realización de finalidades que trascienden su propia existencia moral, como pura cosa que se maneja como instrumento para fines ajenos a su vida; por tanto, se le valúa no como un sujeto que es sustrato de la tarea moral (el hombre como ser moral con dignidad, como persona que tiene una singular misión a cumplir por propia cuenta), sino únicamente como mercancía que tiene un precio, en la medida en que resulta aprovechada para una obra transhumana (ajena a la individualidad) que encarna el Estado".

Se emplea el término derechos humanos como sinónimo de derechos del hombre, ya que así ha sido traducido al castellano por las Naciones Unidas. En verdad, si consideramos el fin social del Derecho, llegamos a la conclusión de que todos los derechos son humanos. La lucha por el reconocimiento de

los derechos fundamentales es la reacción contra la persecución, la intolerancia y el fanatismo que en mayor o menor grado han caracterizado la vida de todos los pueblos: la persecución racial y religiosa, el destierro, el trabajo forzoso, la esclavitud, los ataques contra la libertad de conciencia y la seguridad y otros ultrajes a la dignidad humana.

Hasta la aparición del Estado moderno los derechos humanos sólo tenían su fundamento en los principios abstractos del Derecho Natural. Con el Estado de Derecho adviene la tutela de las garantías individuales y de las libertades fundamentales del hombre. El Derecho, como producto social de la colectividad humana, que se impone a los hombres por la fuerza de la sociedad organizada, tiene una misión que cumplir: proteger por medio de normas abstractas de carácter jurídico obligatorio, los fueros de la persona humana.

En efecto, "las revoluciones inglesa, norteamericana y francesa fueron los factores hondamente civilizadores en los respectivos países en que se produjeron. Pero fueron, además, las fuentes de inspiración de todos los movimientos constitucionales que llevaron a la implantación de la democracia liberal en muchos otros pueblos, en Europa, en Hispanoamérica y en otros Continentes. Pues bien, todas las concreciones constitucionales de ese tipo, parten del supuesto de la creencia en unos derechos fundamentales del hombre, que están por encima del Estado, que tienen valor más alto que éste, y entienden que uno de los fines principales del Estado consiste en garantizar la efectividad de tales derechos".

4.2 FUNDAMENTACION

El 12 de junio de 1776, días antes de la Declaración de independencia, el Estado de Virginia lanza una declaración de derechos, en la cual se enuncian el principio de la separación de poderes, la garantía de elecciones libres, el derecho a la libertad de prensa, la libertad de conciencia y se condena el empleo de los castigos crueles. El artículo primero del documento en mención reza que "todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y poseen ciertos derechos inherentes, de los cuales, por pertenecer a la sociedad no pueden ser privados por ningún pacto, así como tampoco su posteridad. Son a saber: disfrutar de la vida y de la libertad, como medios para adquirir y poseer propiedades y para buscar y obtener la dicha y la seguridad.

Para la fundamentación de los Derechos Humanos recordamos los mencionados acontecimientos como la Declaración de los Derechos de Virginia el 12 de Junio de 1776, la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano francesa el 26 de agosto de 1789; siendo estos el primer reconocimiento normativo de los Derechos Humanos; el proceso de positivización inicia con la Declaración Francesa y Norteamericana, en los siglos XIX y XX se introducen en diversas constituciones culminando con la Declaración de los Derechos del Hombre de 1948.

En 1925 surge la idea de elaborar unas regías internacionales para el tratamiento de las personas privadas de la libertad, Maurice Walles, director de prisiones de Inglaterra y Gales lo propone a la Comisión Penitenciaria Internacional, ésta comisión aprueba en 1929 la primera versión de un conjunto de reglas para el tratamiento de los presos, estas indican las condiciones mínimas humanitarias y sociales que debe reunir el tratamiento de los reclusos. Se reelaboran en 1933, se aprueban el 26 de septiembre de 1934 y aquí se establecen recomendaciones a los Estados miembros con el fin de que adaptasen su legislación y prácticas al contenido de estas reglas.

20 años después se revisa el 6 de julio de 1951 dónde la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria finalizó la redacción del proyecto de conjunto de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos.

Se concluye con la resolución del primer Congreso de las Naciones Unidas en materia de Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente (Ginebra 30 agosto 1955), finalmente la ONU aprobó las regías Mínimas el 31 de julio de 1957, para la prevención del delito y Tratamiento del Delincuente.

Con la internacionalización de los Derechos Humanos se realizaron pactos internacionales como la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo público creado para la protección observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico Mexicano. Su principal labor es la de atender las quejas que le sean presentadas respecto de acciones y omisiones en que incurran las autoridades con motivo de sus funciones y en perjuicio de cualquier persona. Cuando existen datos que acrediten que un servidor público ha violado los derechos, la CNDH, elabora recomendaciones que tiene como finalidad que se solucione el problema o que cese la situación violatoria; minimizar en lo posible el daño sufrido por el agraviado; evitar que los hechos se repitan y, en su caso, que sea

sancionado el funcionario que resulte responsable.

4.3 LAS GARANTÍAS Y DERECHOS DE LOS DETENIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA CONTENIDOS EN LOS DERECHOS HUMANOS

Las garantías constitucionales son las instituciones y condiciones establecidas en la Constitución de un Estado a través de las cuales, el mismo, asegura a los individuos el uso pacífico y el respeto a los derechos que la propia Constitución prevé. Son derechos subjetivos públicos irrenunciables contenidos en la Constitución; los primeros veintiocho artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituyen tales derechos que comprenden, precisamente, las garantías constitucionales o garantías individuales.

La función de las garantías constitucionales es la de establecer el mínimo de derechos que debe disfrutar la persona humana y las condiciones y medios para asegurar su respeto y pacífico goce; es un instrumento que limita a las autoridades para asegurar los principios de convivencia social y constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad.

Cabe destacar las garantías en la averiguación previa ya que el procedimiento penal implica una serie de actos que pueden afectar fuertemente bienes constitucionalmente protegidos, como son la libertad, el patrimonio, el domicilio, el honor y muchos otros bienes objeto de tutela constitucional, de lo que se deriva que dicho procedimiento se encuentre rodeado de una serie de garantías que invariablemente deben observarse a efecto de preservar los derechos de las personas que se vean involucrada en él.

La averiguación previa, como etapa, como fase del procedimiento penal requiere de garantías que aseguren respeto a los derechos de las personas que con uno u otro carácter, denunciantes o querellantes, ofendidos o víctimas, indiciados, testigos, etc., intervengan en la misma.

El Ministerio Público al integrar una averiguación previa debe observar y respetar en todos los actos que realice, las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos de manera que la averiguación se efectúe con absoluto apego a derecho y no vulnere la seguridad y tranquilidad de los individuos.

Es al Ministerio Público como ya se ha mencionado a quien le corresponde por disposición constitucional, de

manera exclusiva, la investigación y persecución de los delitos. Ante esta autoridad, durante el trámite de la averiguación previa, la persona a quien se le atribuye participación en un evento delictivo, cuenta con las garantías y derechos que enseguida se mencionan:

L- Garantía de Seguridad Jurídica

2.- Garantía de libertad provisional bajo caución dentro de la averiguación previa, durante la substanciación de la averiguación previa ante el Ministerio Público, y después ante el juez en el proceso, el inculpado tiene derecho a obtener de manera inmediata el beneficio de la libertad provisional bajo caución, siempre que uno se trate de delito grave, artículo 20 F I, P II constitucional, artículo 556 a 574 código de procedimientos penales para el Distrito Federal y 399 a 417 código Federal de procedimientos penales. La libertad provisional bajo caución es un derecho que la constitución prevé a favor de toda persona sujeta aun procedimiento penal, para que previa la satisfacción de los requisitos especificados en la ley, pueda disfrutar de su libertad, mientras se le sigue ese procedimiento.

3.- Garantía del inculpado a no inculparse. La persona a quien se le imputa la comisión de un delito no podrá ser obligado a declarar. La ley sanciona la incomunicación la intimidación y la tortura, para lograr la declaración del inculpado o para cualquier otra finalidad. La confesión que produzca el inculpado ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público en la averiguación previa, o del juez en el proceso, sin estar asistido por el defensor, carecerá de valor probatorio. Artículo 20 constitucional, artículo 289 y 290 P III Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 128 F III inciso a) y artículo 154 Pili del Código Federal de Procedimientos Penales.

4.- Garantía de defensa adecuada, el derecho y la garantía de defensa que tiene todo gobernado, se establece en la constitución para evitar cualquier acto arbitrario en su contra por parte de las autoridades que conocen de ese procedimiento, artículo 20 F VII y IX, P II constitucional, artículo 269 F III inciso b a f, artículo 290 PI, IV del Código Federal de procedimientos penales.

5.- garantías y derechos del imputado dentro del proceso.

6.- Garantía a la administración de justicia gratuita, rápida, completa e imparcial, artículo I constitucional.

7.- Garantía de seguridad jurídica, la aprehensión sólo la puede ordenar el juez y sólo si se cumplen ciertos

requisitos, artículo 16 constitucional.

9.- Garantía de seguridad jurídica respecto de la libertad, artículo 16 constitucional, artículo 286 bis P III Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 134 P III Código Federal Penal.

10.- Garantía de libertad provisional bajo caución, artículo 20 F I constitucional, artículo 556 a 474 bis del Código de Procedimientos Penales.

11.- Garantía de que sólo por delito que merezca pena privativa de libertad procede la prisión preventiva, artículo 18 P I constitucional.

12.- Garantía de que al inculcado debe tomársele declaración preparatoria en audiencia pública dentro de las 48 horas siguientes al momento de estar a disposición del juez, artículo 20 F III y EX constitucional, artículo 287 a 296 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 153 a 160 Código Federal.

13.- Garantía de que una persona no puede estar detenida más de 72 horas, artículo 19 P I constitucional, artículo 297 a 300 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Artículo 161 a 166 Código Federal.

14.- Garantía de Defensa, el inculcado siempre que lo solicite será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra, artículo 20 F IV constitucional, artículo 265 a 268 código Federal.

15.- Garantía de defensa relativa para que el inculcado ofrezca pruebas.

16.- Garantía de Seguridad Jurídica, no se prolonga la prisión por falta de pago, artículo 20 F X constitucional.

17.- Garantía de seguridad Jurídica y Legalidad.

18.- Garantía de Seguridad Jurídica y relativa a que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de detención, artículo 20 F X P III constitucional.

19.- Garantía de Seguridad Jurídica relativa a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo

delito, artículo 23 constitucional, 118 Código Penal.

20.- Garantía de inviolabilidad de domicilio artículo 16 P I , VIII y 152 a 161 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Cabe mencionar que la constitución de 1917 ya contemplaba las garantías de la igualdad, contenidas en 80 principios.

Esta constitución desde su promulgación, y a lo largo de tres cuartos de siglo de vigencia, ha sufrido importantes modificaciones, pero es durante el gobierno del presidente Carlos Salinas de Gortari que se han realizado profundas reformas relativas a los Derechos Humanos; cabe mencionar que su periodo de gobierno abarca de 1988 - 1994, y por reforma publicada en el Diario Oficial de 28 de enero de 1992, se añadió un apartado B al artículo 102 Constitucional.

Artículo 102 Constitucional apartado B: El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección, de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o senador público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. El organismo que establezca el congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. Por otra parte la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en el artículo 3 establece:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal conocerá de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública del Distrito Federal o en los órganos de procuración y de impartición de justicia que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal.

4.4 TUTELA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Siendo el hombre, individual y socialmente considerado, el sujeto principal de la ley, y teniendo el derecho como meta esencial la protección de la persona humana, la evolución jurídica se inclina, cada vez con mayor fuerza, al resguardo de los derechos humanos, no sólo en el ámbito nacional de cada Estado, sino también en el campo internacional, esto es, en la Comunidad Internacional, integrada por un conjunto de Estados.

Siguiendo el principio del Estado al servicio del hombre, el moderno Derecho Constitucional de tipo liberal consagra sistemas de salvaguardia de las garantías individuales, esto es, recursos ante los tribunales para el resguardo de las libertades y derechos fundamentales del hombre. La voluntad del Estado tiene límites que no puede traspasar sin constituir un aberrante totalitarismo: tales límites son precisamente los derechos fundamentales del hombre.

También el Derecho Positivo utiliza sus formas normativas de carácter obligatorio para asegurar un mínimo de respeto, por parte del Estado y de los propios particulares, a las garantías individuales. Aunque sólo una Constitución (Guatemala, Artículo 59), lo declara en forma expresa, puede considerarse implícito, por su naturaleza misma, en el ordenamiento constitucional y procesal de todos los países americanos. El principio comprende, todo género de acción procesal y no únicamente lo que la ley establece a los fines específicos de garantizar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en la segunda parte del Artículo se contempla una acción o procedimiento específicamente destinado a proteger a las personas contra actos de autoridad que comporten la violación de algunos de los derechos o libertades que le reconoce el ordenamiento constitucional . . . Concebido en estos términos, el procedimiento no figura más que en algunas Constituciones y legislaciones americanas, en las cuales se establece y regula bajo la denominación de amparo.

A partir de la Declaración Universal, en los pueblos democráticos, tanto occidentales, como orientales, se observa una tendencia a proteger, cada vez más, los derechos humanos a través de sus legislaciones internas. En los considerandos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se estipuló que tanto los individuos como las instituciones han de asegurar,

"por medidas progresivas de carácter nacional e internacional", el reconocimiento y aplicación universales y efectivos de los derechos y libertades fundamentales del hombre.

Es hasta hace poco cuando legisladores, estadistas y juristas vienen a hablar de la necesidad de establecer un régimen internacional de protección de los derechos humanos, teniendo en cuenta, por una parte, que algunos Estados no hacen efectivo dentro de su territorio el resguardo de los derechos y libertades humanos fundamentales y, por la otra, que la protección de tales derechos es una cuestión que, por tratarse del hombre, interesa no exclusivamente a la jurisdicción interna de los Estados, sino también a la Comunidad Internacional, esto es, al género Humano, en términos generales. Por tanto, al Derecho Internacional, junto con el Derecho Nacional, le corresponde legislar sobre tan importante materia

Desde la mitad del siglo pasado hasta nuestros días, numerosos autores han venido sosteniendo, con justicia, la tesis personalista del Derecho Internacional, en oposición a la teoría estatista que, como hemos dicho, sólo le da la categoría de sujetos dentro del Derecho de Gentes únicamente a los Estados. Pero, como lo advierte Mirkine-Guetzevith, es después de la guerra mundial primera cuando el individuo inicia la conquista por el lugar que le corresponde en el sistema de las relaciones internacionales.

CONCLUSIONES

1. Al presunto indiciado no se le hace de su conocimiento que debe solicitar el servicio del defensor de oficio y que lo debe solicitar a la Dirección General.
2. La Defensoría de Oficio es una institución creada por el Estado con la finalidad de proporcionar obligatoria y gratuitamente, los servicios de asistencia jurídica consistentes en la defensa, patrocinio y asesoría, a los presuntos responsables de un delito que carezcan de posibilidades para contratar los servicios de un defensor particular.
3. En las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, Direcciones Generales Especializadas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los Juzgados y Tribunales del Poder Judicial del Distrito Federal y en los Juzgados Cívicos, deberá contarse con la asistencia jurídica de un defensor de Oficio.
4. La Defensoría deberá contar con espacios e instalaciones adecuadas y suficientes para que los defensores de oficio puedan recibir a los solicitantes y atenderles en forma apropiada.
5. La Dirección General de la Defensoría de Oficio procurará que cada defensor de oficio tenga a su cargo el número de asuntos que le permita la atención personalizada del solicitante del servicio en las diferentes etapas del proceso, afin de brindarle una defensa adecuada.
6. La Defensoría de Oficio deberá asignar un mejor salario, que sea suficiente como profesionistas y profesional en la prestación del servicio asignado, afin de evitar posibles actos de corrupción, así como un óptimo servicio profesional.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Adato Green Victoria, Derechos de los Detenidos y sujetos a Proceso, Cámara De diputados LVIII legislatura. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, Pp. 22-70.
- 2.- André Hauriou, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Editorial Ariel Barcelona-caracas-México 1980, Pp.99-107,151-154,230-238,261-267,347-352,354-355,475-478,483-486,492-494,562-564,577,578,593,594,689,813-816,821-823,828-832,848-856,868,871-873,884-888,965-1003,1031-1032
- 3.- Bernard Schwartz, Los Poderes del Gobierno, Poderes Federales y Estatales, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1966 Pp. 419-128
- 4.- Bravo Valdés Beatriz, Derecho Romano, Primer Curso, Editorial Pax-México 1994 Librería Carlos Césarman, México, Pp. 274 y275
- 5.- Castillo Soberanes Miguel A, El Monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público
- 6.- César Augusto Osorio y Nieto, La averiguación Previa, 7ª edición. Editorial Porrúa, S.A. Av., República Argentina 15, México 1994, Pp. 33-42
- 7.- Genaro R. Caricó, Los Derechos Humanos y su Protección Distintos tipos de problemas Buenos Aires Argentina Pp. 12-75.
- 8.- Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, Novena edición, Editorial Haria, México, 1998, Pp. 163-176, 587,730.
- 9.- Días de Anda Guzmán, Aspectos Reales de los Centros de Reclusión en México Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1993, Pp. 7-30.
- 10.- Edith Analine Yoval Rodríguez, Intervención del Defensor de Oficio del Fuero Común durante la declaración Preparatoria, Méx. 1994, Pp. 115

- 11.- El Derecho al Servicio de la Paz, Cuestiones Internacionales, Prologo del Dr. Luis Garrido Imprenta Universitaria México, 1954, Bolivia 17 México. D.F., Pp. 46-48,92-97,154-182,301-306,313-322,327-350-353-356, 364,372-383,447-448
- 12.- Genaro R. Camón Los Derechos Humanos y su protección Distintos tipos de problemas Buenos Aires Argentina, Pp. 12-75.
- 13.- Icaza Dufour, Francisco, Derecho como Profesión, Pp. 53-55, 60, 61, 125, 126, 145, 146, 159,160
- 14.- Jesús Quintana Valtierra, Alfonso Cabrera Morales, Manual de Procedimientos Penales Editorial Trillas, 2ª edición, México 1998, Pp. 29-51
- 15.- José Castán Tobeñas, Los Derechos del Hombre, 4ª edición, editorial Retis, S.A, Madrid 1992, Pp. 75-100,227-230
- 16.- José Franco Villa, El Ministerio Público Federal, Editorial Porrúa, Av. República Argentina, 15, México, 1985, Pp. 79-249.
- 17.- Juventino V, Castro, El Ministerio Público en México, Funciones y disfunciones. Editorial Porrúa,S.A, Av. República Argentina 15, Móx, 1976, P.p 19-31
- 18.- Luis Díaz Müller, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Manual de Derechos Humanos, México, DF., 1ª edición abril 1991, Pp. 53-89
- 19.- Miguel Acosta Romero Compendio de Derecho Administrativo, Parte General, 3ª edición Editorial Porrúa, México 2001.
- 20.- Pedro Pablo Camargo, La Protección Jurídica de los Derechos Humanos y de la Democracia en América, Cia. editorial Excélsior, S.C.L., México 1 DF, 1960, Pp. 3 -39
- 21.- Petit Eugene, Derecho Romano, Cárdenas Editor y distribuidor, México 1993, Pp. 659
- 22.- Raquel Gutiérrez Aragón, Rosa María Ramos Verástegui, Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, 7 edición. Editorial Porrúa, S.A, México 1986, Pp. 57, 74, 78, 86,151

- 23.- Sergio García Ramírez, El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, Las reformas de 1993-2000, 4ª edición, Editorial Porrúa, México 2003, Pp. 106-144, 197-201,239-246,315-340
- 24.- Silva Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", Editorial Haría, S.A de C.V, 2a edición México 1996, P 197.
- 25.- Simposio: Los abogados México y el ombusman Memoria, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México y 1992, Pp. 94,95.
- 26.- T. Esquivel Obregón, apuntes para la historia del derecho en México, prólogo de Julio D' Acosta y Esquivel Obregón, Tomo 12ª Edición, Editorial Porrúa, S.A, México 1984, Pp. 18, 36-42,46,48-50,74,75,130-133,230,231,398,399,400-404,625-633

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917 y actual
- Código Penal para el Distrito Federal
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y su Reglamento
- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal
- Ley de Amparo
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
- Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal

Diario Oficial jueves 7 de mayo de 1981, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los plenipotenciarios firman la convención "Pacto de San José de Costa Rica" el 22 de noviembre de 1969 también llamada convención Americana sobre Derechos Humanos. Se extendió la presente, en veinticuatro páginas útiles, en Tlaltelolco, D. F., EL 24 de marzo de 1981.

Diario Oficial lunes 29 de junio de 1992 decreto por el que se da a conocer la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.